



COMISIÓN DE SELECCIÓN DE JUECES, JUEZAS E INTEGRANTES DEL MINISTERIO PÚBLICO

ANEXO II – RES. CSEL N° 8/2026

CALIFICACIÓN DE ENTREVISTAS PERSONALES

CONCURSO 75/25

Las entrevistas personales se desarrollaron de conformidad con lo establecido en el Reglamento de Concursos, en cuanto a que se prevé una evaluación integral de los postulantes, atendiendo particularmente a las siguientes pautas: *“...a) concepto ético profesional, b) preparación científica, c) otros antecedentes tales como: valorar su motivación para el cargo; la forma en que piensa desarrollar la función pretendida; sus puntos de vista sobre los temas básicos de su campo de conocimiento y sobre el funcionamiento del Poder Judicial; los medios que propone para que su función sea eficiente y para llevar a la práctica los cambios que sugiere; sus planes de trabajo; su vocación democrática y republicana; y sus concepciones acerca de los derechos fundamentales y del sistema de garantías, así como cualquier otra información que, a juicio de los miembros de la Comisión de Selección, sea conveniente requerir”* (cfr. art. 37)

En esa línea, las preguntas se orientaron a relevar las motivaciones de los postulantes para acceder al cargo y su visión acerca de los desafíos que plantea la puesta en funcionamiento del nuevo fuero laboral desde la perspectiva de la Cámara, incluyendo la implementación de modelos de gestión y de oficinas de gestión asociada. Asimismo, se indagó sobre cuestiones vinculadas con la competencia de la justicia local en materia laboral y sindical, el alcance de la doctrina sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el precedentes *“Ferrari c/ Levinas”*, la valoración de la prueba digital en el proceso laboral, la revisión judicial de las decisiones de las comisiones médicas jurisdiccionales, la función y procedencia del recurso de inaplicabilidad de ley previsto en el Código Procesal de la Justicia del Trabajo de la Ciudad, la conformación de mayorías válidas en los tribunales colegiados y los mecanismos de resolución de eventuales tensiones jurisprudenciales entre el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad y la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Finalmente, se consultó acerca de la utilización de herramientas de inteligencia artificial en la actividad jurisdiccional y sobre la constitucionalidad del régimen previsto para los supuestos de despido discriminatorio por razones de género.

Teniendo en cuenta la finalidad de esta instancia, la Comisión valorará especialmente el grado de comprensión demostrado sobre las competencias y modalidades de intervención propias de la Cámara de Apelaciones dentro de las particularidades del procedimiento laboral local. Bajo las referidas premisas, se tendrá particularmente en cuenta el adecuado sustento normativo y jurisprudencial de las contestaciones brindadas, ponderándose la capacidad para desarrollar respuestas claras, concretas y debidamente fundadas. Por otro lado, será evaluada la capacidad para administrar adecuadamente el tiempo asignado a través de exposiciones ordenadas que abarquen la totalidad de los aspectos planteados. Por último, sobre la consistencia de las propuestas orientadas a la organización, gestión y puesta en funcionamiento de una eventual Cámara de Apelaciones



COMISIÓN DE SELECCIÓN DE JUECES, JUEZAS E INTEGRANTES DEL MINISTERIO PÚBLICO

Desde esta perspectiva, la asignación de puntajes es la consecuencia de una apreciación integral y comparativa de los desempeños observados durante las entrevistas personales, procurando reflejar, dentro de la escala reglamentaria de calificación, los distintos niveles de preparación, desenvolvimiento y comprensión funcional evidenciados en esta etapa del proceso de selección.

Sentado ello, a continuación se reseñan los aspectos más relevantes desarrollados durante las entrevistas personales y la valoración otorgada por la Comisión, sin que ello -claro está- implique una reproducción exacta de la totalidad de las manifestaciones vertidas, sino una síntesis de aquellos elementos que se estimaron más relevantes para la correcta evaluación de los entrevistados.

1. Acosta, Laura Nancy: CINCO (5) PUNTOS

En respuesta a la consulta sobre las motivaciones que la llevaron a presentarse al concurso, refiere que lleva más de treinta y cuatro (34) años de trayectoria en el ámbito judicial, destacando que se trata de una actividad que le apasiona y que le exige un aprendizaje constante en la resolución de los casos que se le presentan a diario.

Sobre los criterios o parámetros que utilizaría para valorar prueba digital en un proceso laboral, en particular correos electrónicos o mensajes de WhatsApp, expresa que su incorporación al proceso es un fenómeno ya consolidado, aunque su valoración requiere necesariamente de elementos que acrediten la autenticidad de la información aportada. En ese sentido, indica que resulta indispensable contar con prueba de respaldo —como la verificación del correo electrónico de la contraparte— que permita corroborar la efectiva emisión y recepción de las comunicaciones acompañadas. Concluye señalando que la prueba digital, si bien es admisible, debe ser ponderada en forma conjunta con el resto de los elementos probatorios producidos en el expediente. Aborda el punto de manera totalmente genérica, sin realizar un análisis profundo sobre la cuestión planteada.

Luego, se le requiere que indique cómo resolvería un planteo de incompetencia a favor de la Justicia Nacional del Trabajo, deducido por la demandada en el marco de una acción de encuadramiento sindical respecto de un sindicato con personería gremial de alcance exclusivamente local. Refiere advertir una controversia en la materia, señalando que la Ley N° 23.551 atribuye competencia a la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo en esos supuestos, aunque indica que con la sanción de la Ley N° 27.802 dicha competencia corresponde al fuero contencioso administrativo. Ante las repreguntas formuladas sobre cuál sería la justicia local competente cuando el sindicato actúa exclusivamente en el ámbito de la Ciudad de Buenos Aires, señala que, en su criterio, la competencia corresponde al fuero contencioso administrativo de la Ciudad. No desarrolla adecuadamente los motivos que la llevan a inclinarse por tal solución.

2. Alcolumbre, María Gabriela: CATORCE (14) PUNTOS.



COMISIÓN DE SELECCIÓN DE JUECES, JUEZAS E INTEGRANTES DEL MINISTERIO PÚBLICO

Al referirse a las motivaciones que la llevaron a presentarse al concurso, sostiene que ejerce la magistratura en la provincia de Buenos Aires desde hace veinticinco (25) años, en el marco de un organismo colegiado de instancia única que, pese a la reforma del año 2018, no cuenta con estructura de juzgados unipersonales y cámara. Indica que dicha configuración institucional representa un límite para su desarrollo profesional, razón por la que decidió concursar tanto en el fuero del trabajo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires como en el ámbito nacional, con el objetivo de acceder a cargos de camarista.

En respuesta a la consulta sobre los criterios que considera adecuados para valorar prueba digital en el proceso laboral, en particular correos electrónicos y mensajes de WhatsApp, expresa que la comunicación digital atraviesa la vida cotidiana de las personas y que desconocer ese fenómeno al momento de ponderar los medios probatorios implicaría restringir el acceso a la justicia. Señala, sin mayor profundización, que en su tribunal admite ese tipo de prueba, canalizándola a través de prueba informativa y pericial técnica que permitan garantizar la trazabilidad de las comunicaciones empleadas por las partes. Concluye que dicha metodología posibilita arribar a una verdad material que sustente una solución adecuada al proceso. Aunque respondió la pregunta formulada, el desarrollo fue sucinto.

A continuación, se le requiere su opinión acerca de la doctrina fijada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el fallo "*Ferrari c/ Levinas*" en materia de revisión de recursos de inconstitucionalidad por el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad y manifiesta compartir la doctrina sentada en dicho precedente, que encuadra correctamente en el marco del artículo 129 de la Constitución Nacional que reconoce a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires la facultad de constituirse como ente autónomo y organizar su propia justicia, en consonancia con el artículo 5° de la misma Carta Magna. Desarrolla el proceso histórico que culminó con la sanción de las Leyes N° 6.789 y N° 6.790 y la creación de la Cámara del Trabajo local. Considera que es una garantía federal que no debe ser denegada a la Ciudad y refiere que dicha autonomía se halla actualmente en tensión a raíz de medidas cautelares dictadas en distintos procesos judiciales. Respecto al fallo "*Levinas*" sostiene que la Corte reconoció al Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad como último órgano local habilitado para pronunciarse sobre cuestiones que involucren normas nacionales, locales o constitucionales. Asimismo, complementa su exposición indicando que en tal precedente, la Corte se remonta a la doctrina sentada en "*Estrada*" y "*Di Mascio*", en los que se sostiene que más allá de la faz ordenatoria del recurso extraordinario federal, corresponde reconocer a la justicia ordinaria local la facultad de pronunciarse sobre el conjunto de normas que integran el sistema jurídico argentino.

3. Ambrosio, Luciana Mercedes: QUINCE (15) PUNTOS.

Al referirse sobre las motivaciones que la llevaron a postularse al cargo, señala que a lo largo de veintitrés (23) años de trayectoria se desempeñó en el ámbito privado, asesorando tanto a trabajadores como a empleadores y a organizaciones sindicales, y litigando en distintos fueros, incluyendo la justicia nacional, provincial y contenciosa. Expresa que la postulación no constituye un paso obligado en su carrera, sino una elección consciente orientada a contribuir al



COMISIÓN DE SELECCIÓN DE JUECES, JUEZAS E INTEGRANTES DEL MINISTERIO PÚBLICO

servicio público de justicia con la experiencia acumulada desde el ejercicio profesional y destaca el valor que aporta al haber transitado los conflictos laborales desde el rol de litigante.

En relación a la valoración de la prueba digital en el proceso laboral, manifiesta con buen tino que ésta no puede ser desestimada, dado que los medios electrónicos constituyen hoy el principal canal de comunicación entre las personas y permiten al magistrado acercarse a la realidad de los hechos. Señala con acierto que dichos medios deben garantizar la fidelidad e integridad de la información aportada, para lo cual existen recursos tecnológicos y digitales que permiten verificar la autenticidad de correos y mensajes. Destaca además la conveniencia de que el Poder Judicial establezca, mediante reglamento o acordada, criterios uniformes para la admisión de este tipo de prueba, de modo de brindar seguridad jurídica y evitar soluciones disímiles entre los distintos juzgados, aunque sin precisar el contenido y alcance de la propuesta efectuada.

Luego, en atención a su experiencia como abogada de sindicatos, se le pregunta en cuál de los tres fueros existentes en la Ciudad —federal, nacional y local— interpondría una demanda de encuadramiento sindical respecto de un sindicato con personería gremial de alcance exclusivo en la Ciudad de Buenos Aires. La concursante responde que, conforme a la nueva legislación, la acción corresponde al fuero contencioso administrativo, aunque manifiesta considerar que el fuero nacional del trabajo sería el más capacitado para entender en la materia. En cuanto al fundamento normativo de esa última apreciación, hace referencia a la Ley N° 23.551 como norma que históricamente atribuyó competencia a dicho fuero.

4. Amestoy, Gustavo Horacio: DIECISÉIS (16) PUNTOS.

Al referirse al modelo de gestión que implementaría en caso de acceder al cargo, distingue con acierto entre el esquema tradicional —caracterizado por una estructura fija de funcionarios y empleados— y el modelo de oficinas de gestión judicial, inclinándose por este último por considerar que favorece una mayor profesionalización de la labor jurisdiccional y permite al magistrado concentrarse en su función decisoria. Explica que las oficinas de gestión asumirían las tareas administrativas —tales como notificaciones y otorgamiento de cartas poder—, posibilitando que la vocalía se aboque exclusivamente al tratamiento y resolución de las cuestiones sustanciales vinculadas con el reconocimiento de derechos. Como respaldo de su postura, menciona la experiencia de la Provincia de Jujuy, donde hacia fines de 2024 se dictaron acordadas que implementaron este sistema para la segunda instancia laboral.

Sobre los criterios para valorar prueba digital en el proceso laboral, indica que el Código Procesal contempla estos medios como "otros medios de prueba" y que su criterio es amplio en materia de admisión probatoria. Demuestra un adecuado conocimiento de la temática al destacar que las capturas de pantalla, correos electrónicos y mensajes de WhatsApp requieren ser validados, siendo necesaria la producción de una pericia informática que no permita tener por definitiva una mera impresión o captura. Concluye haciendo referencia al artículo 184 del Código Procesal como norma habilitante de estos medios, y subraya la importancia de preservar el principio de contradicción, garantizando a la contraparte el control de la prueba incorporada.

En lo concerniente a un supuesto planteo de incompetencia a favor de la Justicia Nacional del Trabajo, deducido por la demandada en el marco de una acción de encuadramiento



COMISIÓN DE SELECCIÓN DE JUECES, JUEZAS E INTEGRANTES DEL MINISTERIO PÚBLICO

sindical promovida por un sindicato con personería gremial de alcance exclusivo en la Ciudad de Buenos Aires, refiere, con criterio analítico y claridad expositiva que, encuadraría la cuestión como un conflicto de naturaleza colectiva e intersindical y que el Código Procesal Laboral de la Ciudad limita la competencia material del fuero local a los conflictos individuales del trabajo. Agrega que la Ley de Asociaciones Sindicales establece a un ente nacional como autoridad de aplicación en esta materia y prevé un procedimiento escalonado que incluye instancias asociativas, administrativas ante el Ministerio de Capital Humano y, finalmente, judiciales. Indica que, conforme a dicha norma, la competencia judicial en segunda instancia recae en la Cámara Nacional del Trabajo —aclarando una confusión inicial con la Cámara Civil—, a través de un recurso directo contra la decisión del órgano administrativo. Ante el interrogante planteado, señala que haría lugar al planteo de incompetencia, precisando que hay que tener en consideración en materia de resolución de conflictos de competencia, lo que plantee la parte en el escrito inicial, cuál es el objeto del proceso, ya que eso es lo que va determinar -de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte- la resolución respecto al conflicto de competencia. Finalmente, menciona el convenio de transferencia de competencias en materia laboral dado que la cláusula 2º atribuye actualmente los casos de encuadramiento sindical a la Cámara Federal Contencioso Administrativa y reitera que haría lugar al planteo de incompetencia.

5. Anunziato, Luis: DIEZ (10) PUNTOS.

Consultado sobre las motivaciones que lo llevaron a presentarse al concurso, recalca que su vocación por el servicio de justicia se remonta al año 1992 y que desde entonces se desempeñó en todas las categorías del fuero del trabajo, ejerciendo desde el año 2022 el cargo de secretario, experiencia que le permitió adquirir conocimientos en conducción de equipos de trabajo. Expresa que su motivación se asienta en el compromiso con un Poder Judicial atento a la ciudadanía, orientado a dictar pronunciamientos útiles que contemplen tanto el orden público laboral como una visión integral del sistema productivo, integral, con miras a fomentar la inversión y la generación de empleo genuino. Vincula dicha concepción con el proceso de conformación del nuevo fuero del trabajo de la Ciudad en el marco de la autonomía porteña.

Al abordar la consulta planteada sobre los criterios que adoptaría para valorar la prueba digital en el proceso laboral, vincula la cuestión con la modernización judicial, señalando que la apertura probatoria debe reflejarse tanto en el fondo como en la forma. En este último aspecto, destaca la amplitud de los medios de prueba, la aplicación de la carga dinámica probatoria y la consideración de todos aquellos elementos que contribuyan al esclarecimiento de los hechos y a la búsqueda de la verdad. Indica que su criterio es amplio en la materia y que la incorporación de este tipo de prueba requiere el auxilio de peritos técnicos que garanticen su autenticidad. Sostiene que el derecho del trabajo es un derecho de realidad, lo que exige que los operadores judiciales atiendan a los medios de comunicación efectivamente utilizados en las relaciones laborales contemporáneas, sin limitarse a una perspectiva exclusivamente tuitiva del trabajador. La respuesta evidenció una aproximación conceptual al tema, aunque resultó insuficiente en lo relativo a los aspectos prácticos y metodológicos que plantea la valoración judicial de la prueba digital.



COMISIÓN DE SELECCIÓN DE JUECES, JUEZAS E INTEGRANTES DEL MINISTERIO PÚBLICO

Luego, se le requiere su opinión sobre la doctrina sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el fallo "*Ferrari c/ Levinas*". Señala que, desde una perspectiva positivista jurídica, señalando que el pronunciamiento no hace más que reconocer lo que la Constitución Nacional ya consagra en su artículo 129 respecto de la autonomía de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Indica, sucintamente y sin mencionar los precedentes que sirvieron de sustento, que el fallo establece al Tribunal Superior de Justicia como cúspide de la pirámide jurisprudencial local, de cuya doctrina deben emanar las líneas que orienten a los restantes tribunales. Vincula dicha previsibilidad jurídica con la posibilidad de generar inversiones y productividad, entendiendo que la seguridad jurídica constituye una de las principales responsabilidades del cuerpo judicial.

6. Aparicio, Christian Gabriel: DIEZ (10) PUNTOS

Respecto a sus motivaciones personales, refiere que el fallo "*Ferrari c/ Levinas*" lo convenció de que el futuro del fuero del trabajo está en la Ciudad de Buenos Aires, en tanto la competencia en la materia corresponde a la justicia local. Agrega que transitó toda su carrera judicial desde su ingreso como meritorio hasta alcanzar el cargo de Secretario General de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, y que aspira a dar el paso hacia la magistratura, considerándose capacitado para asumir ese desafío.

Sobre los criterios que aplicaría para valorar la prueba digital en el proceso laboral, sostiene, sin mayor profundidad, que deben ser lo suficientemente amplios para garantizar el derecho de defensa de las partes. Hace referencia a las mejoras introducidas por el Código Procesal local en materia de acceso a la tecnología como elemento probatorio, en comparación con la Ley 18.345. Menciona asimismo la incorporación de la inteligencia artificial como herramienta potencial para la decodificación de elementos probatorios, advirtiendo que se trata de un campo en desarrollo, y expresa confianza en que el nuevo fuero local estará en condiciones de dar respuesta a las actualizaciones tecnológicas que se vayan produciendo en la sociedad.

Sobre la base de su experiencia y con relación al modelo de gestión más adecuado para la Alzada, señala que su paso por la gestión administrativa le enseñó la importancia de delegar y de confiar en el equipo de colaboradores. Destaca que el conocimiento práctico de quienes trabajan en la cotidianeidad del tribunal resulta indispensable para la toma de decisiones. Menciona la implementación de normas ISO 9001 como herramienta de mejora en materia de gestión administrativa y expresa su interés en que la justicia laboral de la Ciudad se nutra de egresados destacados de las universidades locales. Respecto de las oficinas de gestión judicial, manifiesta una valoración positiva de la idea, en términos genéricos y sin lograr demostrar un conocimiento profundo de la temática. Destaca especialmente su utilidad para las tareas de conciliación y homologación de acuerdos, aunque reconoce ciertas dudas sobre su funcionamiento práctico en la interacción cotidiana entre el secretario de gestión y los magistrados con criterios distintos, reservas que atribuye a no conocer el modelo implementado en la práctica.



COMISIÓN DE SELECCIÓN DE JUECES, JUEZAS E INTEGRANTES DEL MINISTERIO PÚBLICO

7. Aren, Rodrigo Diego Luis: OCHO (8) PUNTOS

Inicialmente, resalta que su experiencia profesional es amplia y que abordó el fuero del trabajo desde múltiples perspectivas: el ejercicio liberal de la profesión en representación de trabajadores, la asistencia a empresas, el desempeño en la administración pública nacional y la actuación vinculada con obras sociales y sindicatos. Expresa que su motivación central radica en volcar dicha experiencia en un fuero en formación para aportar una mirada integral que contemple los intereses de todos los actores involucrados en un proceso judicial, no solo los de una de las partes.

En relación a los criterios y parámetros que corresponde adoptar en la valoración de prueba digital en el proceso laboral, responde que todo proceso judicial requiere rigor en la interpretación y admisión de prueba, y que la incorporación de evidencia digital constituye un fenómeno relativamente novedoso para la justicia en general. Indica que existen herramientas tecnológicas, entre ellas el código hash y la firma electrónica o digital, que permiten brindar certezas sobre la autenticidad de los documentos, y que los peritos informáticos cumplen un rol esencial en ese proceso. Sostiene que la prueba digital refleja una realidad cotidiana de las relaciones laborales y de comunicación entre las partes de un contrato de trabajo, por lo que su incorporación al proceso resulta ineludible para arribar a la verdad material, principio que considera esencial en el derecho del trabajo. Aborda el tema de manera genérica, sin profundidad analítica.

A partir de su extensa trayectoria como abogado litigante, sobre el modelo de gestión judicial que implementaría en la Cámara, sostuvo que considera fundamental contar con una estructura que permita delegar funciones y actividades, tanto en el plano administrativo como en la evaluación de las actuaciones, con el propósito de establecer pautas y criterios que hagan más eficiente y ágil el proceso de resolución. Vincula dicha concepción con los principios de celeridad y virtualidad previstos en el Código Procesal de la Justicia del Trabajo y enfatiza en la importancia de conformar equipos de recursos humanos capacitados para impulsar los sucesivos pasos hacia una resolución judicial. No evidencia conocimiento cabal sobre la temática consultada.

8. Aronin, Luis Sebastián: DIEZ (10) PUNTOS

Al responder sobre las motivaciones manifestó que su vocación por el servicio de justicia es antigua y que su paso por el ámbito privado, donde se desempeñó como abogado de gremios, de corporaciones, de trabajadores y de empresas, y luego como gerente de legales de un grupo asegurador, fue concebido desde un principio como una etapa de formación con miras a retornar a la justicia.

Al referirse sobre los estándares que deben utilizarse para valorar prueba digital en el proceso laboral, lo hace de manera genérica sin profundizar en la materia. Indica que su experiencia en la digitalización de procesos en el sector privado le permitió desarrollar una perspectiva centrada en la trazabilidad como concepto rector para la valoración de este tipo de



COMISIÓN DE SELECCIÓN DE JUECES, JUEZAS E INTEGRANTES DEL MINISTERIO PÚBLICO

prueba. Indica que, ante el desconocimiento de una prueba digital por parte de la contraria, resulta indispensable contar con la intervención de un especialista que auxilie al juez en la verificación de la trazabilidad y veracidad de la evidencia aportada. Agrega que el universo de elementos digitales susceptibles de incorporarse al proceso irá ampliándose con el tiempo, más allá de los documentos digitalizados actualmente conocidos, y concluye que cuando algún eslabón de la cadena de custodia falla, la apreciación debe ser prudente y cuidadosa.

Posteriormente, ante el planteo de cómo resolvería un caso de incompetencia planteado a favor de la Justicia Nacional del Trabajo en el marco de una acción de encuadramiento sindical promovida por un gremio con personería gremial de alcance exclusivo en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, de manera somera sin citas jurisprudenciales ni referencia normativa, argumenta que el último dato ofrecido en la pregunta “el ámbito jurisdiccional exclusivamente local del gremio”, le resulta determinante. Con ese fundamento, se inclinaría por reconocer la competencia de la justicia de la Ciudad y explica que los magistrados locales son elegidos indirectamente por los ciudadanos de la Ciudad, quienes tienen derecho a que las cuestiones que los involucran sean resueltas por sus propios jueces, distinguiendo dicho sistema del de los jueces nacionales, designados con intervención de senadores que representan a las provincias.

9. Bonaveri, Agustín Bernardo: TRECE (13) PUNTOS.

Al referirse sobre los principales desafíos que presenta la implementación de la nueva justicia laboral de la Ciudad, señala que el carácter novedoso del proceso y las implicancias del traspaso desde la justicia nacional exigirán una mirada mucho más activa de los jueces. Destaca que la digitalización, la virtualidad y la oralidad requieren un rol protagónico por parte de la judicatura y éste es uno de los retos más relevantes.

Respecto de los estándares para valorar prueba digital —correos electrónicos, mensajes de WhatsApp y redes sociales—, señala que uno de los aspectos más importantes es la cadena de custodia, que en muchos casos requiere la intervención de un perito informático para garantizar la trazabilidad de la evidencia. Destaca que el Código Procesal habilita una participación activa del juez para evitar nulidades procesales derivadas de deficiencias en la producción de esta prueba, y con buen criterio, señala que en el ámbito laboral la prueba electrónica adquiere especial relevancia en los supuestos de trabajo no registrado, donde su utilidad resulta particularmente significativa. Concluye en términos genéricos, que la valoración debe respetar los recaudos de trazabilidad para garantizar el equilibrio en el ejercicio del derecho de defensa de ambas partes.

En respuesta a la consulta formulada sobre cómo resolvería un conflicto de competencia planteado por la demandada a favor de la Justicia Nacional del Trabajo en una acción de encuadramiento sindical de trabajadores de un sindicato con personería gremial exclusiva en el ámbito de la Ciudad, distingue sucintamente en primer lugar entre el encuadramiento sindical y el encuadramiento del convenio: este último podría tramitarse ante la justicia local por versar sobre relaciones individuales del contrato de trabajo. Señala que, tratándose de una acción colectiva de encuadramiento sindical, la competencia corresponde a la Justicia Nacional del Trabajo, en razón de que la Ley de Asociaciones Sindicales N° 23.551 atribuye expresamente



COMISIÓN DE SELECCIÓN DE JUECES, JUEZAS E INTEGRANTES DEL MINISTERIO PÚBLICO

esa competencia y de que el Código Procesal de la Ciudad fija su ámbito de actuación en las relaciones individuales de trabajo, de lo que colige sin mayor profundización.

10. Bourdieu, Laura Sabrina: CINCO (5) PUNTOS

Refiere que ante advertir la apertura del nuevo fuero laboral en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires decidió inscribirse por cuanto se trata de un cargo que le interesa hace tiempo y para el que se capacitó a través de especializaciones y estudios de maestría.

Con relación a las secretarías de gestión asociada indica no contar con experiencias concretas sobre su funcionamiento, pese a ello remarca sin fundamento alguno, que su implementación contribuiría a agilizar el funcionamiento del tribunal.

Sobre el alcance que corresponde otorgar a la revisión amplia y suficiente de las decisiones de las comisiones médicas jurisdiccionales prevista en el artículo 263 del Código Procesal de la Justicia del Trabajo de la Ciudad, remarca que a partir de su experiencia como litigante en la Provincia de Buenos Aires, donde existe una norma análoga, la revisión judicial funciona satisfactoriamente en comparación con el régimen más acotado vigente en el ámbito nacional. Señala que, a raíz de modificaciones normativas recientes, algunos juzgados han comenzado a limitar la producción de prueba en la instancia judicial cuando esta no fue ofrecida previamente en sede administrativa. Como ejemplo menciona el caso de las pericias psicológicas. Ante la repregunta sobre el alcance que otorgaría a la acción en su eventual rol de camarista, expresa que la revisión debe ser amplia para garantizar la defensa en juicio, aunque reconoce que la normativa vigente limita la incorporación de prueba no ofrecida ante la comisión médica. La postulante ciñe su respuesta al encuadre legal sin desarrollar una postura propia sobre los alcances constitucionales o convencionales de la revisión.

11. Calandrino, Alberto Alejandro: OCHO (8) PUNTOS

Preliminarmente expone que su motivación principal es cerrar su carrera judicial como juez de cámara de la Ciudad, permitiéndole contribuir a la fundación de un nuevo fuero que, a su entender, debe superar los defectos de la justicia nacional del trabajo, entre ellos la falta de celeridad, la actuación de los auxiliares de justicia, la prueba y las dificultades en materia de competencia.

Menciona la experiencia de las Provincias de Jujuy y de Entre Ríos como antecedentes de las secretarías de gestión asociada, que valora de manera positiva al destacar que todo mecanismo que promueva la celeridad y el acercamiento entre las partes resulta beneficioso, siempre que se desarrolle dentro de un marco jurídico claro, preciso y establecido. No obstante, subraya que la palabra final para la homologación de acuerdos debe corresponder al juez, postura que apoya con referencia al fallo "*Vivas c/ Peugeot*" de la Justicia Nacional del Trabajo, en el que se estableció que lo resuelto en el SECCLO no hace cosa juzgada. Valora el nuevo modelo de gestión, pero sin desarrollar los beneficios de sus alcances como tampoco profundizar en ejemplos concretos de su implementación en las provincias referenciadas.



COMISIÓN DE SELECCIÓN DE JUECES, JUEZAS E INTEGRANTES DEL MINISTERIO PÚBLICO

En relación al alcance que debe tener la revisión amplia y suficiente de las decisiones de las comisiones médicas jurisdiccionales prevista en el artículo 263 del Código Procesal de la Justicia del Trabajo de la Ciudad, aborda la temática desde su experiencia como juez de primera instancia de Seguridad Social y resalta que la divergencia entre las conclusiones de los médicos de las comisiones médicas y las que luego se producen en sede judicial le genera seria preocupación frente a la gran disparidad de criterios. Expresa que la justicia de la Ciudad tiene la oportunidad de transparentar el sistema, proponiendo, a título personal, la posibilidad de reemplazar a los peritos médicos particulares por profesionales de hospitales públicos con remuneración fija e independiente del monto del litigio, de modo de eliminar los incentivos económicos que, a su juicio, son susceptibles de distorsionar las pericias. Relata un episodio de su actuación como juez subrogante en el que sostuvo la obligatoriedad del cumplimiento de la instancia de la comisión médica, criterio que fue cuestionado ante el Consejo de la Magistratura. Sus respuestas, si bien ricas en experiencia práctica, se desarrollaron de manera predominantemente anecdótica y sin profundizar en los aspectos normativos y jurisprudenciales específicos vinculados con el alcance de la revisión judicial prevista en el artículo consultado.

12. Calógero, Laura Alejandra: DIECISIETE (17) PUNTOS

Da inicio a su entrevista y expone que su motivación para el cargo postulado es múltiple: por un lado, el desafío personal y profesional de dar un paso hacia la magistratura; por otro, la convicción de que quienes ejercieron la profesión desde el litigio puedan aportar una mirada práctica y cercana a la realidad social que enriquece la función judicial. Añade que se presentó también al concurso de jueces de primera instancia, y concluye señalando que el derecho laboral exige un enfoque atento a la evolución de las relaciones de trabajo y a la irrupción de nuevas herramientas tecnológicas.

Menciona como antecedentes de la implementación de secretarías de gestión asociada las experiencias de las provincias de Córdoba, Santa Fe y Jujuy. Identifica con precisión las ventajas del modelo al señalar que el trabajo judicial se ve frecuentemente obstaculizado por cuestiones burocráticas y de gestión del expediente, que desvían la atención del juez de su función sustancial. En concordancia, sostiene que las oficinas de gestión asociada pueden absorber ese trabajo procesal preparatorio, permitiendo que el magistrado se concentre en el análisis y la resolución, con la consecuente reducción de los plazos de tramitación, que identifica como la principal queja de los justiciables. A mayor abundamiento, destaca con acierto que este modelo es compatible con los principios de celeridad e inmediatez propios del nuevo fuero laboral, aunque pone de resalto la necesidad de mantener la vigilancia y el control del juez sobre el trabajo de estas oficinas.

En relación a las comisiones médicas, subraya que son organismos administrativos cuyas resoluciones pueden ser apeladas por el trabajador o sus derechohabientes dentro del plazo de noventa (90) días hábiles desde su dictado. En este marco, precisa que la fórmula "amplia y suficiente" excede el mero control de legalidad formal, es decir, la verificación del cumplimiento del procedimiento por parte de la comisión, para abarcar un análisis sustancial de las cuestiones examinadas, lo que deriva en la posibilidad de reabrir la prueba y producir nuevas



COMISIÓN DE SELECCIÓN DE JUECES, JUEZAS E INTEGRANTES DEL MINISTERIO PÚBLICO

diligencias. Siguiendo esta línea argumentativa, concluye con solidez que el juez está habilitado a examinar los derechos en juego y las argumentaciones de las partes desde una perspectiva distinta a la administrativa, pudiendo confirmar o modificar la conclusión alcanzada en sede médica. Desarrolla el punto con claridad expositiva, con referencia a plazos y función específica del juzgador.

13. Casas, Dolores: CINCO (5) PUNTOS

Da inicio a su entrevista señalando que la Ciudad Autónoma de Buenos Aires está conformando un fuero que parte desde sus inicios y que los principales desafíos residen en la implementación de la oralidad como eje del nuevo modelo procesal y en la adopción de un paradigma de gestión judicial diferente al que conoció durante su extensa trayectoria en la Justicia Nacional del Trabajo. Destaca que el nuevo esquema supone la separación de las funciones de gestión en un sector especializado, lo que implica para el magistrado un rol más activo, con mayor presencia en audiencias y mayor dedicación a la función decisoria.

En cuanto a las secretarías judiciales de gestión asociada menciona las experiencias de las provincias de Córdoba y Tucumán como antecedentes de implementación en el fuero laboral, que valora de manera positiva. Sostiene que el modelo supone la creación de una oficina especializada y no una mera subdivisión de la estructura existente, orientada a agilizar el trámite procesal, gestionar las audiencias y administrar las cuestiones administrativas, cuyo resultado es liberar al magistrado para concentrarse en el dictado de sentencias. Hace referencia a “*la Resolución 234*” como norma vinculada a la implementación del nuevo fuero, aunque no identifica el organismo que la dictó ni explica su contenido o alcance. Indica que el sistema promueve una mayor transparencia en el manejo de los datos y una tramitación más ágil, aunque el desarrollo efectuado se mantiene en un plano totalmente general.

Acerca del alcance que otorgaría, en su eventual rol de camarista, al término “revisión amplia y suficiente” de las decisiones de las comisiones médicas jurisdiccionales previsto en el procedimiento especial del artículo 263 del Código Procesal de la Justicia del Trabajo, expresa que dicha revisión debe atenerse a lo que establece la ley y remarca que el marco normativo vigente limita la posibilidad de volver sobre la prueba producida en sede administrativa, lo que contribuye a acotar el trámite y a evitar su extensión innecesaria. Indica que, dentro de ese encuadre, la revisión judicial supone un control de segunda instancia sobre la resolución dictada por la comisión médica, sin profundizar en los alcances constitucionales o convencionales del instituto ni en los derechos que la revisión amplia está llamada a garantizar.

14. Ceriani, Patricia Paola: VEINTE (20) PUNTOS

Da inicio a su entrevista expresando las motivaciones que la llevaron a presentarse a este concurso. En ese marco, describe su trayectoria laboral, destacando que le ha exigido un conocimiento profundo de la normativa local y el ejercicio cotidiano de la toma de decisiones fundadas en el contexto de procesos orales. Pone de resalto que su formación y experiencia la han familiarizado con la inmediatez, el principio contradictorio y la resolución de audiencias,



COMISIÓN DE SELECCIÓN DE JUECES, JUEZAS E INTEGRANTES DEL MINISTERIO PÚBLICO

competencias que considera activos relevantes para el desempeño en el nuevo fuero. Ello, toda vez que la creación del Fuero del Trabajo de la Ciudad, conforme a las Leyes N° 6.789 y N° 6.790, ha sido estructurada sobre los principios de oralidad, concentración procesal, digitalización e inmediación. Por otro lado, enfatiza que se trata de un hito trascendental en la consolidación de la autonomía porteña, y que los magistrados que integren este fuero deberán enfrentar planteos sistemáticos sobre competencia y legitimidad que exigirán una firme defensa de dicha autonomía.

Seguidamente, sobre el modelo de secretarías judiciales de gestión asociada manifiesta que conoce ello en profundidad y menciona como antecedentes las experiencias de las provincias de Córdoba y Tucumán en el fuero laboral, con resultados altamente positivos. La postulante describe con claridad el modelo, detallando que se trata de un esquema basando en el principio de división de tareas, con separación de las funciones administrativas de las estrictamente indelegables por los jueces, como la conducción de audiencias, el análisis de agravios y el dictado de la sentencia, entre otras. Con acierto, identifica como atributos centrales la planificación a escala, la especialización, la concentración de procesos y la trazabilidad de datos, por lo que considera que constituye un modelo esencial para tornar sostenible el principio de oralidad ante altos volúmenes de trabajo. De manera puntual, hace referencia a experiencias propias en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires: la Resolución N° 465 del Consejo de la Magistratura, que puso en funcionamiento la oficina de gestión judicial asociada en materia de relaciones de consumo; la Resolución N° 214/2025, que incorporó al reglamento del Poder Judicial el capítulo referido a las secretarías de gestión asociada; y la Resolución N° 314/2026, que creó oficinas de gestión en materia de ejecución y control de penas.

En relación a las comisiones médicas jurisdiccionales, sostiene que el concepto de “revisión amplia y suficiente” previsto en el artículo 263 del Código Procesal local debe interpretarse a la luz de los principios de tutela judicial efectiva, defensa en juicio y acceso irrestricto a la jurisdicción. Hace referencia al fallo “Pogonza” de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en el que se declaró la constitucionalidad del régimen de comisiones médicas —en el marco de la Ley N° 27.348— condicionada al cumplimiento de requisitos tales como la aprobación legislativa del sistema, la independencia e imparcialidad de los profesionales intervinientes, su idoneidad técnica y la garantía de revisión judicial. A partir de ese precedente, distingue tres planos que debe abarcar dicha revisión: la intervención de jueces imparciales e independientes con facultades para revisar hechos y derecho, la apertura de una instancia probatoria amplia y sin restricciones; como también la posibilidad de que el magistrado se aparte de los criterios aplicados en sede administrativa, sin que su decisión quede condicionada a la opinión de los facultativos intervinientes. Concluye que limitar la revisión a un control de arbitrariedad o legalidad formal vaciaría de contenido los artículos 18 y 109 de la Constitución Nacional, delegando indebidamente en sede administrativa una decisión que debe ser judicial. Con buena administración del tiempo, desarrolla la respuesta con una exposición clara, ordenada, con apoyo en jurisprudencia y posturas personales.



COMISIÓN DE SELECCIÓN DE JUECES, JUEZAS E INTEGRANTES DEL MINISTERIO PÚBLICO

Vincula los desafíos principales que enfrenta la implementación del fuero con el momento fundacional que atraviesa el nuevo fuero, cuya existencia contribuye al fortalecimiento de la autonomía porteña. Indica que los camaristas deberán emitir pronunciamientos claros que brinden certidumbre a los justiciables y establezcan parámetros de aplicación precisos y previsibles.

Respecto de la segunda pregunta, admite no conocer antecedentes de implementación de secretarías judiciales de gestión asociada en otras provincias, aunque valora el modelo de manera positiva y novedoso para contribuir a simplificar la organización del Poder Judicial. Destaca que su principal virtud radica en liberar a los magistrados y funcionarios de las tareas burocráticas y administrativas propias del tribunal. Aborda el punto de manera general, sin aportar referencias concretas sobre experiencias de implementación en otras jurisdicciones ni profundizar en los aspectos prácticos del modelo propuesto.

Con relación a la revisión amplia y suficiente de las decisiones de las comisiones médicas jurisdiccionales indica que abarca los hechos y el derecho aplicable en su totalidad. Señala, en forma sintética, que ese alcance amplio constituye una condición *sine qua non* para la validez constitucional de las comisiones médicas, en los términos establecidos por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el fallo "*Pogonza*", precedente en el que el Máximo Tribunal analizó los fundamentos de la validez de dichos organismos y sin profundizar, subraya la necesidad de que exista una revisión judicial amplia.

16. Corti, Damián Natalio Ariel: DIECIOCHO (18) PUNTOS.

El principal desafío de la implementación del nuevo fuero laboral desde la perspectiva de la cámara radica, a su criterio, en estar a la altura de las expectativas que genera una nueva justicia con un diseño institucional diferente al nacional —donde, entre otras particularidades, las facultades de superintendencia corresponden al Consejo de la Magistratura y no a los jueces de Cámara—. Indica que los primeros casos que llegarán a la instancia de alzada serán probablemente cuestiones de competencia, haciendo referencia al precedente "*Soto*" de la Corte Suprema de Justicia de la Nación como antecedente ilustrativo de los conflictos que se presentaron al inicio del fuero contencioso local. Menciona asimismo la existencia de una medida cautelar dictada por un juez federal que cuestiona la legitimidad del fuero, lo que demuestra encontrarse actualizado respecto de las discusiones jurídicas que rodean la puesta en funcionamiento de la justicia laboral local. Añade que otros desafíos relevantes incluyen la certificación con normas de calidad ISO 9001, la incorporación de herramientas de inteligencia artificial —ya utilizadas en otros fueros de la Ciudad— y la prestación de un buen servicio de justicia.

Señala que el referente teórico de mayor relevancia en materia de implementación de secretarías judiciales de gestión asociada a nivel nacional fue el profesor Héctor Chayer, quien inspiró el diseño del Ministerio Público Fiscal de la Ciudad, donde funcionan oficinas de intervención común —las denominadas UCO en el fuero contencioso y ECO en el Ministerio Público Tutelar— con resultados satisfactorios. Destaca que experiencias análogas existen también en el Ministerio Público de la Defensa, por ejemplo en la Dirección de Orientación al



COMISIÓN DE SELECCIÓN DE JUECES, JUEZAS E INTEGRANTES DEL MINISTERIO PÚBLICO

Habitante. Ilustra la eficiencia del modelo con un ejemplo concreto previo a la pandemia: la concentración en una sola persona de las tareas de traslado de expedientes que antes realizaba un agente por cada uno de los doce (12) juzgados del fuero contencioso, lo cual se traduce en eficiencia de recursos. Propone que en la Cámara laboral podrían implementarse secretarías especializadas—Ley de Contrato de Trabajo, Ley de Riesgos del Trabajo, recursos directos, recursos de la vía recursiva del Código— como alternativa a la organización por sala, subrayando que la decisión de diseño institucional corresponde al Consejo de la Magistratura. Demuestra un muy buen conocimiento de los modelos contemporáneos de gestión judicial y de las experiencias locales de gestión asociada.

Luego, encuadra la cuestión referida a la revisión amplia y suficiente de las decisiones de las comisiones médicas jurisdiccionales en los términos del artículo 263 del Código Procesal de la Justicia del Trabajo de la Ciudad desde la perspectiva de la Cámara como última instancia judicial ordinaria en los casos en que el trabajador optó por la vía del recurso directo ante la Comisión Médica Central. Hace referencia a la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso "*Tribunal Constitucional del Perú*", receptada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el fallo "*Marchal*", vinculándola con el derecho al recurso previsto en el artículo 8º, inciso 2º, apartado h de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Concluye que, dado que la Cámara actuará como única instancia ordinaria en estos supuestos, la revisión debe ser amplia y suficiente en materia probatoria para garantizar el derecho de defensa de las partes, trazando un paralelismo con los recursos directos ante la Cámara Contencioso Administrativa y Tributaria de la Ciudad en materia de cesantías y exoneraciones de agentes públicos. Evidencia un acabado dominio de la temática, sustentando su análisis en pertinentes referencias normativas y jurisprudenciales

17. Cubero, Facundo: CINCO (5) PUNTOS.

Refiere que ejerce la profesión en el ámbito del derecho del trabajo desde hace casi veinte (20) años y que a lo largo de su trayectoria como litigante advirtió con frecuencia la existencia de sentencias que, si bien resultan formalmente correctas, presentan dificultades al momento de su ejecución práctica. Expresa que su motivación principal radica en aportar esa experiencia acumulada desde el ejercicio profesional para contribuir, desde el rol de magistrado, al dictado de resoluciones que sean aplicables, ejecutables y rápidas.

Respecto de la segunda pregunta, manifiesta no haber tenido participación en experiencias de otras jurisdicciones sobre el modelo de gestión de secretaría judicial asociada, pese a ello recalca, sin desarrollar fundamentos de dicha valoración, que le parece útil y funcional y que podría contribuir a la resolución de los casos en instancia de cámara.

Finalmente, expresa que la revisión amplia y suficiente de las decisiones de las comisiones médicas jurisdiccionales, en los términos del artículo 263 del Código del Trabajo local, debe abarcar la verificación de que los fundamentos de la decisión administrativa, coherentes con los hechos del caso y de conformidad con la Constitución Nacional, lo que resulta indispensable para que el sistema en su conjunto sea válido. Hace una referencia genérica a la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en cuanto a que, para que la



COMISIÓN DE SELECCIÓN DE JUECES, JUEZAS E INTEGRANTES DEL MINISTERIO PÚBLICO

revisión sea real, debe ser judicial y amplia, sin precisar los fallos ni los estándares específicos aplicables.

18. De Hernández, Rocío: DOCE (12) PUNTOS

Señala como desafío que la alzada será uno de los órganos rectores de interpretación del derecho del trabajo, con particular relevancia ante los cambios profundos introducidos por la ley de organización laboral y su reciente reglamentación. Menciona como temas de especial complejidad interpretativa el Fondo de Asistencia Laboral, las discusiones en torno a los salarios dinámicos, los bancos de horas, y las modificaciones introducidas en las Leyes N° 14.250 y N° 23.551. Agrega que la Cámara deberá organizar su propio funcionamiento interno, tanto en la convocatoria de fallos plenarios como en el diseño de las salas y de los trámites, de modo de garantizar la emisión de pronunciamientos en tiempo y forma conforme a los plazos establecidos por el código procesal local.

Respecto a la segunda pregunta vinculada a las secretarías judiciales de gestión asociada en el fuero laboral, admite no conocer antecedentes, aunque sí en el marco acusatorio del derecho penal federal, con apoyo único en su opinión personal. Valora positivamente el modelo y destaca que permite conformar equipos de trabajo dinámicos y estudios por temáticas, lo que fortalece la celeridad y oportunidad de los pronunciamientos de la alzada. Añade como aspecto de especial interés la posibilidad de democratizar las lógicas internas de las vocalías y reducir las jerarquías verticales, características de los poderes judiciales tradicionales, promoviéndose así, formas de trabajo más colaborativas entre los integrantes de cada organismo.

Acerca del alcance que debe tener la revisión amplia y suficiente de las decisiones de las comisiones médicas jurisdiccionales en los términos del artículo 263 del Código Procesal de la Justicia del Trabajo de la Ciudad, encuadra la cuestión en el principio del doble conforme de raigambre constitucional, el derecho de defensa y el acceso a la justicia. Arguye que la jurisprudencia nacional es conteste en exigir la revisión judicial de lo actuado en sede administrativa. Hace referencia al fallo "*Aquino*" de la Corte Suprema de Justicia de la Nación como antecedente relevante en materia de comisiones médicas y a la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, sin profundizar en los fundamentos jurídicos. Resalta que la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires recepta un mayor control en materia de derechos humanos. Concluye que la revisión debe ser amplia en primera instancia -como herramienta de control inmediato-, y lo que es susceptible de revisión en la alzada debe también ser examinado, a los efectos de garantizar los derechos de los justiciables.

19. De Ugarte, Osvaldo Javier: CINCO (5) PUNTOS.

Refiere que ingresó a la Justicia Nacional del Trabajo hace más de treinta y dos (32) años. Sobre su motivación indica que es la vocación de servicio hacia la ciudadanía y la comunidad, añadiendo que la instancia concursal representa la oportunidad de someter su formación a evaluación para contribuir a la mejor selección de quienes ocupen estos cargos.

Seguidamente, reconoce que el modelo de secretarías judiciales de gestión asociada resulta ajeno a la dinámica de la justicia nacional, donde el juez tiene un tipo de intervención



COMISIÓN DE SELECCIÓN DE JUECES, JUEZAS E INTEGRANTES DEL MINISTERIO PÚBLICO

diferente en el procedimiento. Señala que la principal ventaja que advierte es la posibilidad de concentrar y unificar los criterios en la etapa de producción probatoria y de sustanciación, permitiendo que el magistrado centre su atención en la función decisoria. Agrega que este esquema le exige al juez asumir un rol distinto al que corresponde en la justicia nacional, preservando su independencia en la toma de decisiones finales sin estar absorbido por el seguimiento del trámite procesal. La respuesta describió el modelo de gestión en términos generales y de manera sucinta, sin evidenciar un conocimiento profundo de su funcionamiento, ni efectuar referencias a experiencias comparadas en diferentes jurisdicciones o a otros modelos impulsados en el ámbito local.

Finalmente, sobre la revisión amplia y suficiente de las decisiones de las comisiones médicas jurisdiccionales en los términos del artículo 263 del Código Procesal de la Justicia del Trabajo de la Ciudad, enmarca su respuesta en la necesidad de brindar seguridad jurídica a los justiciables a través de criterios estructurados y sostenibles en el tiempo, que no dependan de apreciaciones personales sino de una elaboración consistente que oriente también al resto del organismo jurisdiccional. Indica que la amplitud que debe tener el camarista, tiene que ver con los medios necesarios para garantizar el debido proceso, la bilateralidad y el derecho de defensa en juicio, en línea con la jurisprudencia que exige que las decisiones de los órganos administrativos sean ampliamente revisadas por la instancia judicial para ser consideradas válidas. Finaliza su exposición luego de afirmar que, una vez aseguradas esas garantías, la apertura a la producción de nueva prueba quedará sujeta a la necesidad que cada caso concreto requiera. El concursante responde de manera genérica, sin ahondar en las problemáticas que la cuestión involucra.

20. Elisondo, Francisco: QUINCE (15) PUNTOS

Frente a la pregunta vinculada al uso de la inteligencia artificial desde el rol de camarista, aduce que en el año 2023, participó en seminarios sobre inteligencia artificial en el Centro de Investigaciones de Formación Pedagógica de la Universidad de Buenos Aires y que desde entonces incorporó dicha herramienta a su práctica cotidiana. Expresa que se halla a favor de su implementación en el ámbito judicial y destaca su potencial para estandarizar procesos y reducir tiempos. Hace referencia a antecedentes de los tribunales superiores de Brasil y Colombia y al proceso de licitación que lleva adelante el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad. Subraya que su uso debe estar acompañado de mecanismos de transparencia y control ético y en la necesidad de entrenar los algoritmos con documentos oficiales, que evitaría el trabajo con sistemas de "cajas negras". Afirma que es una herramienta que no puede reemplazar la decisión humana, y alerta sobre el riesgo de las "alucinaciones" propias de estas herramientas. Menciona al doctor Corvalán del Ministerio Público Fiscal y al IAlab de la Facultad de Derecho como referentes en la materia, y destaca que actualmente impulsa desde la Legislatura de la Ciudad el desarrollo de un área de inteligencia artificial para procesos parlamentarios y administrativos. Concluye que el poder judicial de la Ciudad, es un órgano que cuenta con características propias, con cercanía e innovación tecnológica, y la inteligencia artificial debe ser usada en ese sentido. Si bien el postulante se exployó sobre el planteo formulado, omite



COMISIÓN DE SELECCIÓN DE JUECES, JUEZAS E INTEGRANTES DEL MINISTERIO PÚBLICO

referencias a los desarrollos, lineamientos y buenas prácticas que vienen siendo impulsados en el ámbito del Poder Judicial de la Ciudad en la materia.

En relación a las secretarías judiciales de gestión asociada alega que fueron aprobadas por el Consejo de la Magistratura en diciembre de 2015 e incorporadas al Reglamento General de Funcionamiento y Organización del Poder Judicial. Agrega la reciente puesta en funcionamiento de una oficina en el fuero penal para ejecución de sanciones y trae como antecedentes relevantes, las experiencias de las provincias de Córdoba y Tucumán. Identifica como ventaja singular del nuevo fuero laboral de la Ciudad la ausencia de resistencia al cambio, dado que sus integrantes se incorporarán desde el inicio a dicho esquema de trabajo. Propone una estructura detallada de unidades de gestión: para primera instancia, una de control formal y traba de la *litis*; otra de producción de prueba y una tercera de ejecución de sentencia y, para la Cámara, unidades especializadas en recursos y producción diferida de prueba. Por último, resalta especialmente la necesidad de una unidad transversal de conciliación con personal especializado.

Su tercera respuesta la enmarca en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación sobre organismos con facultades jurisdiccionales en el ámbito administrativo y cita los fallos "*Fernández Arias c/ Poggio*", "*Ángel Estrada*" -en materia de servicios públicos-, "*Pogonza*" y "*Behrens*" -sobre comisiones médicas-. Conforme a dicha doctrina señala con acierto expositivo que la instancia administrativa obligatoria es constitucional si cumple tres requisitos: que el organismo haya sido creado por ley, que su creación sea razonable, y que exista un control judicial amplio y suficiente sobre sus resoluciones. Explica que este tercer requisito implica la posibilidad de alegar hechos y producir prueba ante un juez independiente e imparcial, con las garantías de los artículos 8° y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, incluyendo la intervención de peritos. A mayor abundamiento, cita los fallos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos "*Baena c/ Panamá*" y "*Barbani c/ Uruguay*", citados en "*Pogonza*" y "*Behrens*" como fundamentos de los estándares internacionales de control judicial en materia de decisiones administrativas con contenido jurisdiccional.

21. Fasán, Nicolás Ricardo: DOCE (12) PUNTOS.

Ante la consulta acerca de si emplearía inteligencia artificial en el ejercicio de la función judicial y bajo qué condiciones, expresa que lo haría siempre que el Consejo de la Magistratura lo regule, señalando que el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad tiene en curso un proceso licitatorio con varios oferentes para el desarrollo de herramientas en la materia. Destaca que la reglamentación resulta indispensable por razones de privacidad, dado que la carga de datos de expedientes en plataformas de inteligencia artificial de uso general implicaría la divulgación de información privada de las partes sin su consentimiento. Distingue entre usos que no involucran el análisis de actuaciones —como consultas sobre valores históricos del salario mínimo vital y móvil— y usos que sí lo harían, como la redacción de sentencias a partir de escritos procesales, señalando que estos últimos requieren necesariamente del marco regulatorio que el Consejo establezca, el cual no desarrolla. Si bien responde al planteo formulado, lo hace de manera sucinta, sin desarrollar los conflictos que su implementación involucra.



COMISIÓN DE SELECCIÓN DE JUECES, JUEZAS E INTEGRANTES DEL MINISTERIO PÚBLICO

Requerida su opinión respecto de las secretarías judiciales de gestión asociada, menciona experiencias de secretarías judiciales de gestión asociada en las provincias de Mendoza, Neuquén, Tucumán, Santa Fe y Córdoba -aunque sin profundizar en ellas- y refiere que el Consejo de la Magistratura de la Ciudad suscribió recientemente un convenio para una experiencia piloto en el fuero penal contravencional y de faltas juvenil. Encuadra teóricamente el modelo en los aportes de Mauro Cappelletti sobre celeridad procesal —para quien la justicia lenta equivale a una denegatoria de justicia— y en la teoría de la profesionalización de Max Weber, señalando que el esquema permite reservar al magistrado las tareas estrictamente jurisdiccionales —audiencias y sentencias— mientras las funciones administrativas quedan delegadas bajo control judicial.

Finalmente, sobre la revisión amplia y suficiente de las decisiones de las comisiones médicas jurisdiccionales en los términos del artículo 263 del Código Procesal de la Justicia del Trabajo de la Ciudad, alude a la línea jurisprudencial inaugurada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el fallo "*Fernández Arias c/ Poggio*" de 1960, continuada en "*Ángel Estrada*" de 2004, "*Castillo*" de 2005 y "*Pogonza c/ Galeno ART*" de 2021. Señala de manera genérica que, conforme a esa doctrina, las comisiones médicas son constitucionalmente válidas en la medida en que hayan sido creadas por ley, las partes no estén limitadas en su actuación y el control judicial sea amplio y sin restricciones, incluyendo la posibilidad de producir nueva prueba en sede jurisdiccional.

22. Fernández Barone, Maria Ximena: CINCO (5) PUNTOS.

Al responder sobre su motivación, refiere que trabaja en el fuero del trabajo desde hace treinta y cuatro (34) años, habiendo transitado todos los cargos administrativos por concurso hasta alcanzar el de prosecretaria letrada. Destaca su especialización en Derecho del Trabajo —tanto en relaciones individuales como colectivas, en los ámbitos nacional e internacional— y su especialización en Derecho Constitucional de la Universidad de Buenos Aires, señalando que en el ámbito docente amalgama ambas disciplinas en la materia Constitucionalismo Social. Expresa que su extensa trayectoria en la justicia laboral le brinda un conocimiento acabado del funcionamiento de los juzgados, lo que considera un activo relevante para el ejercicio eventual del cargo de vocal de cámara.

Respecto a las secretarías judiciales de gestión asociada, sostiene que podrían contribuir a gestionar el importante volumen de causas que se trasladarán a la Ciudad, facilitando el manejo del personal y de los expedientes en el marco de los principios de celeridad y oralidad. Advierte, no obstante, que la supervisión humana resulta indispensable en todo proceso de gestión asistida, aludiendo a los riesgos que conllevaría el uso de herramientas de inteligencia artificial sin el conocimiento previo y la sapiencia del operador, lo que podría derivar en resoluciones insuficientemente fundadas. Concluye que, más allá de la existencia de secretarías de gestión, la responsabilidad central de la conducción del organismo recae en el magistrado, quien debe tener claridad sobre el rumbo de su gestión para garantizar resoluciones en tiempo y forma, haciendo referencia al caso "*Spoltore*" de la Corte Interamericana de Derechos Humanos como antecedente en materia de tutela judicial efectiva y plazo razonable. Si bien la concursante



COMISIÓN DE SELECCIÓN DE JUECES, JUEZAS E INTEGRANTES DEL MINISTERIO PÚBLICO

tuvo una correcta exposición, la respuesta se apartó del eje de la consulta y no desarrolló los aspectos centrales vinculados con las secretarías judiciales de gestión asociada.

Preguntada acerca del alcance que debe tener la revisión amplia y suficiente de las decisiones de las comisiones médicas jurisdiccionales en los términos del artículo 263 del Código Procesal, expresa que dicha revisión debe ser amplia para garantizar la tutela efectiva de ambas partes y el respeto de las garantías del debido proceso, que considera aplicables tanto en el ámbito judicial como en el administrativo. Señala asimismo que lo que llega a la Cámara son las decisiones de la Comisión Médica Central, cuyo control jurisdiccional debe ser sustancial y no limitarse a un examen formal de las actuaciones. Indica la amplitud de la revisión y ejemplifica con la posibilidad de designar un perito judicial que reevalúe la situación del trabajador cuando existan discrepancias en el control de los cálculos indemnizatorios y del ingreso base mensual. Sin embargo, no fundamenta su postura con referencias jurisprudenciales que permitan identificar los estándares específicos elaborados por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la materia.

23. Fernández, Gabriela Inés: VEINTE (20) PUNTOS

Al referirse a las motivaciones que la llevaron a presentarse al concurso, expresa que concibe al trabajo como un pilar de la vida de las personas y que detrás de cada expediente laboral existe un proyecto humano que debe ser abordado con pleno respeto de los derechos constitucionales e internacionales, garantizando dignidad e igualdad tanto al trabajador como al empleador. Destaca su trayectoria profesional, que estuvo vinculada al mundo del trabajo, desde su primer empleo como meritoria en un juzgado nacional de primera instancia del trabajo hasta su posterior desempeño en organizaciones sindicales, experiencia que le permitió comprender las distintas realidades y necesidades de los diferentes sectores de actividad. Concluye, diciendo que la conformación del Fuero del Trabajo de la Ciudad representa un momento histórico en la consolidación de la autonomía porteña consagrada en el artículo 129 de la Constitución Nacional, y que la segunda instancia tiene la responsabilidad especial de construir una jurisprudencia equitativa que brinde seguridad jurídica y fortalezca el acceso a la justicia.

Consultada acerca de las ventajas y desafíos que presenta la implementación de secretarías judiciales de gestión asociada en la Cámara y sobre su conocimiento de experiencias en otras jurisdicciones, demuestra un gran dominio de la temática al mencionar los antecedentes de las provincias de Neuquén, Tucumán y Córdoba como experiencias con resultados satisfactorios, así como la Resolución N° 234 del Consejo de la Magistratura de la Ciudad como marco normativo local de este modelo de gestión. Señala que la implementación de la gestión asociada puede contribuir significativamente a la eficiencia del proceso judicial y al acceso más ágil a la justicia, aspecto que considera especialmente relevante en el fuero laboral dado en un ámbito donde el trabajador es un sujeto de preferente tutela, donde los créditos son alimentarios y la demora afecta a ese sentido de la justicia que se busca. Destaca que el modelo debe complementarse con herramientas de inteligencia artificial aplicadas con control humano, mencionando la existencia de un comité de inteligencia artificial en el Poder Judicial de la



COMISIÓN DE SELECCIÓN DE JUECES, JUEZAS E INTEGRANTES DEL MINISTERIO PÚBLICO

Ciudad. Y añade que la combinación de ambos elementos puede ayudar a una justicia más rápida y de mayor calidad.

En cuanto a su opinión sobre la revisión amplia y suficiente de las decisiones de las comisiones médicas jurisdiccionales en los términos del artículo 263 del Código Procesal, refiere a la construcción jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, señalando que la norma incorporó directamente en el texto del nuevo código los estándares fijados por dicho tribunal. Hace referencia central al fallo "*Pogonza*", en el que la Corte estableció que el control judicial debe ser amplio sobre los hechos y la prueba, y enfatizó que los honorarios de los peritos médicos intervinientes deben estar desvinculados del monto del pleito para evitar conflictos de interés en la determinación del porcentaje de incapacidad. Agrega que el artículo 264 del mismo código habilita expresamente al juez a ordenar medidas de prueba ampliatorias, producir pruebas que hubieren sido denegadas y disponer medidas para mejor proveer. Con especial referencia al fallo "*Behrens*" de la Corte Suprema, en el que se ratificó que el cumplimiento de estos criterios —control amplio y suficiente— otorga validez constitucional al sistema de comisiones médicas, entiende los cuestionamientos de algunos sectores de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo en favor de su inconstitucionalidad, fueron disipados. La concursante aborda la cuestión con particular solvencia y rigor analítico, sustentando sus afirmaciones en una precisa reconstrucción del marco normativo y jurisprudencial aplicable.

24. Ferrer Arroyo, Francisco Javier: DOCE (12) PUNTOS

Requerida su opinión respecto del uso de inteligencia artificial en el ejercicio de la función judicial, expresa que si bien inicialmente tuvo reparos, fue advirtiendo la utilidad creciente de estas herramientas y que hoy las utilizaría sin lugar a dudas, considerando incluso que podría exigir su uso al personal de la vocalía. Destaca que el concepto rector debe ser el de "*human in the loop*" —la supervisión humana permanente sobre los resultados generados—, dado que la inteligencia artificial es propensa a incurrir en "alucinaciones", es decir, a inventar jurisprudencia o datos inexistentes. Ilustra los riesgos con dos ejemplos concretos y concluye que la inteligencia artificial, como toda tecnología, tiene una naturaleza ambivalente y que su uso responsable, con los recaudos adecuados, puede constituir incluso una expectativa legítima de los ciudadanos frente al Poder Judicial. El concursante no profundizó en los avances regulatorios e institucionales desarrollados en el ámbito local, más allá de destacar la necesidad de supervisión humana permanente sobre los resultados generados por la inteligencia artificial.

En lo concerniente a la implementación de secretarías judiciales de gestión asociada en la Cámara y si conoce experiencias en otras jurisdicciones, alega que la especialización de las áreas de gestión constituye una tendencia consolidada en el Poder Judicial de la Ciudad, en contraste con el modelo del Poder Judicial Nacional. Menciona como ejemplo la Dirección de Recursos Humanos del Poder Judicial local, conducida por profesionales especializados en la materia, a diferencia del modelo nacional donde esas funciones son ejercidas por abogados. Destaca que la especialización aplicada a la función jurisdiccional permite mayor actualización y conocimiento en cada área, trayendo como ejemplo la existencia de fiscalías especializadas en temas digitales, género y apuestas en el ámbito de la Ciudad. Concluye que, aunque valora el



COMISIÓN DE SELECCIÓN DE JUECES, JUEZAS E INTEGRANTES DEL MINISTERIO PÚBLICO

conocimiento humanístico integral, la especialización resulta indispensable para la función judicial. Aunque destacó la importancia de la especialización funcional, el desarrollo se mantuvo en un plano general y no profundizó en el modelo de oficinas de gestión asociada ni en experiencias de otras jurisdicciones.

Acerca del alcance que debe tener la revisión amplia y suficiente de las decisiones de las comisiones médicas jurisdiccionales en los términos del artículo 263 del Código Procesal de la Justicia del Trabajo de la Ciudad, asevera que hay una tensión histórica entre los poderes Ejecutivo y Judicial, el primero para resolver rápidamente conflictos, dirime en instancia administrativa cuestiones que generan algún menoscabo patrimonial o físico en muchas áreas, es decir que esta instancia administrativa garantiza rapidez e igualdad de trato en la reparación de los trabajadores. Advierte, sin embargo, que esa velocidad puede ir en detrimento de la amplitud probatoria o de la correcta ponderación de las pruebas aportadas por el trabajador. Indica que la revisión amplia —cuya línea jurisprudencial remonta al fallo "*Fernández Arias*"— implica la posibilidad de reabrir en sede judicial el debate que llevó a la decisión administrativa, revisando tanto el monto de la indemnización como las pruebas en que aquella se fundó, cuestión que ordinariamente se encuentra vedada a los tribunales de alzada en otros procesos. Si bien el concursante se explayó sobre la cuestión planteada, su respuesta careció de la profundidad que esta instancia amerita.

25. Fontaiña González, Claudia Alejandra: QUINCE (15) PUNTOS

Al ser interrogada sobre sus motivaciones, expresa que la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en el fallo "*Bazán*", destacó que las instituciones de la Ciudad se encontraban incompletas, por lo que su motivación radica en poder aportar desde su especialidad a la configuración de esta nueva justicia. Destaca que se desempeña en la Justicia Nacional del Trabajo desde hace treinta y seis (36) años y que al momento de su designación firmó convencida su conformidad para una eventual transferencia de la función judicial a la Ciudad en materia laboral. Agrega que el fuero del trabajo exige al operador jurídico una especial atención a la asimetría propia de la relación laboral y al carácter de sujeto de preferente tutela del trabajador, y que el ejercicio de un cargo colegiado demanda la construcción de consensos mediante un intercambio razonado de ideas que permita arribar a sentencias con congruencia argumental, sin arbitrariedad.

Al abordar la segunda pregunta, indica que conoce sobre la implementación de secretarías judiciales de gestión asociada en otras jurisdicciones, como Mendoza y valora positivamente el modelo. Señala que los nuevos paradigmas tecnológicos, que incluyen la inteligencia artificial, hacen necesario diferenciar funciones dentro del organismo judicial, permitiendo que el magistrado se concentre en su tarea específica de dictar sentencias, mientras las actividades administrativas quedan delegadas en estas oficinas al servicio de la judicatura. Menciona como posibles aplicaciones la automatización de procesos, la gestión de responsables de herramientas de inteligencia artificial y el archivo de jurisprudencia. Subrayó la relevancia del modelo, con referencia a su implementación en otra jurisdicción, aunque sin profundizar en sus características, funcionamiento o resultados.



COMISIÓN DE SELECCIÓN DE JUECES, JUEZAS E INTEGRANTES DEL MINISTERIO PÚBLICO

Requerida su opinión respecto al alcance que debe tener la revisión amplia y suficiente de las decisiones de las comisiones médicas jurisdiccionales en los términos del artículo 263 del Código Procesal de la Justicia del Trabajo de la Ciudad, brevemente expresa que la expresión "amplia y suficiente" habilita la producción de prueba en sede judicial y agrega que en materia de salud el derecho a la tutela efectiva exige que el juez pueda ordenar la producción de prueba médica para despejar las dudas que puedan surgir de lo actuado en sede administrativa. Encuadra su respuesta, aunque sin profundizar demasiado, en la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación sentada a partir del fallo "*Fernández Arias*", que ratifica que el control judicial en estos casos debe ser amplio y suficiente en los términos allí establecidos.

26. Frankenthal, Pedro Diego: CINCO (5) PUNTOS

Da inicio a su entrevista expresando las motivaciones que la llevaron a presentarse a este concurso. En ese marco, refiere que toda su trayectoria profesional transcurrió en el ejercicio liberal de la abogacía y que la apertura de un fuero completamente nuevo le pareció una oportunidad interesante para volcar esa experiencia y aportar una mirada distinta a la que predomina en el fuero del trabajo, donde la mayoría de los jueces y camaristas provienen de la propia carrera judicial. Agrega que la postulación responde también a una motivación de crecimiento personal y al interés en contribuir a un abordaje renovado de temas que, a su juicio, tendían a ser tratados de manera homogénea en el fuero nacional.

Al abordar las ventajas y desafíos que presenta la implementación de secretarías judiciales de gestión asociada en la Cámara, expresa sin mayor profundidad que resulta valioso todo lo que implique trabajo en equipo, señalando que el modelo de secretarías especializadas o compartidas entre varios magistrados resulta más provechoso que el esquema tradicional de secretarías vinculadas individualmente a cada juez, en tanto permite una gestión más fluida en el ámbito de las salas de la Cámara. La respuesta resultó insuficiente en tanto no hace referencia a experiencias concretas en otras jurisdicciones ni se expone en los desafíos específicos que podría presentar la implementación del modelo.

Sobre el alcance que corresponde otorgar a la revisión amplia y suficiente de las decisiones de las comisiones médicas jurisdiccionales, responde que la cuestión requeriría un análisis más detenido del marco jurisdiccional general aplicable al tema. El relato del concursante evidencia debilidades jurídicas al no expedirse sobre el contenido, los estándares normativos ni la jurisprudencia relevante vinculada con el tema consultado.

27. Furchi, Martín: VEINTE (20) PUNTOS.

Para fundar su postulación, distingue una motivación individual y una institucional. Desde lo personal, refiere que es juez desde hace casi catorce (14) años y que considera haber alcanzado la formación y experiencia necesarias para integrar una cámara de apelaciones. Destaca además su particular afinidad con el fuero laboral, en el que se desempeñó durante seis (6) años al inicio de su carrera. En el plano institucional, vincula su motivación con la consolidación de la autonomía de la Ciudad de Buenos Aires, señalando que participar en la



COMISIÓN DE SELECCIÓN DE JUECES, JUEZAS E INTEGRANTES DEL MINISTERIO PÚBLICO

fundación de un fuero laboral ágil, oral y de respuesta rápida constituye un desafío compartido por quienes integran el Poder Judicial local. Agrega que el principal desafío personal que anticipa es la necesidad de consensuar decisiones con colegas en el marco colegiado de la cámara, a diferencia de la resolución individual que caracteriza su función actual.

Al ser consultado sobre las ventajas y desafíos de la implementación de las secretarías judiciales de gestión asociada, manifiesta haber investigado el tema, encontrando referencias a las experiencias de Tucumán y Córdoba -provincia esta última que ya cuenta con secretarías de gestión en su fuero laboral-. Utilizando ejemplos analíticos en otras disciplinas, considera que liberar al juez de tareas vinculadas con sistemas informáticos, recursos humanos y liquidaciones contables le permitirá concentrarse en el control de constitucionalidad y en la decisión jurídica de fondo, garantizando agilidad y respuestas rápidas. Señala que el desafío radica en la interacción entre el juez y el sistema de gestión, que deberán adaptarse mutuamente. Desarrolla la temática con meridiana claridad, ilustrando su postura mediante ejemplos que permiten apreciar adecuadamente las ventajas del modelo propuesto.

Sobre el alcance del término "revisión amplia y suficiente" de las decisiones de las comisiones médicas jurisdiccionales previsto en el artículo 263 y siguientes del Código Procesal de la Justicia del Trabajo, interpreta que la amplitud de la revisión habilita la producción y valoración de prueba, la interpretación de la normativa aplicable, el control de su constitucionalidad, la verificación del nexo causal, así como la revisión y determinación de la incapacidad, con previa vista al Cuerpo Médico Forense de la Ciudad. Funda su postura con marcada solvencia técnica, apoyándola en los precedentes "*Fernández Arias c/ Poggio*", "*Pogonza*" y "*Behrens*" de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

28. Gamarra, Ramiro Eduardo: CINCO (5) PUNTOS

Al exponer los motivos de su postulación, los vinculó con el desarrollo profesional y con el interés despertado por la magistratura en los últimos años de su carrera. Destaca especialmente su interés en contribuir a una nueva forma de administrar justicia acorde a los tiempos actuales, con incorporación de herramientas tecnológicas y digitales, y agrega que el concurso representa un desafío y una oportunidad de continuar sumando conocimientos profesionales.

Al ser consultado sobre las ventajas y desafíos de la implementación de las secretarías de gestión asociada en el seno de la Cámara, señala que dicho organigrama de trabajo permitirá al magistrado contar con apoyo para lograr una administración más seria y de mejor contenido en el trabajo diario, alude que existen experiencias positivas en otras jurisdicciones y que la figura representa un aporte normativo importante a la composición de la administración de justicia. La respuesta evidenció un conocimiento superficial de la temática, sin referencias concretas a modelos de implementación, a experiencias comparadas que permitieran respaldar sus afirmaciones, como tampoco el desarrollo de los principios rectores sobre los que se estructuran estas secretarías.

Respecto del alcance de la revisión amplia y suficiente de las decisiones de las comisiones médicas jurisdiccionales prevista en el artículo 263 y siguientes del Código Procesal de la Justicia del Trabajo, explica de manera somera y sin profundidad analítica que, el paso



COMISIÓN DE SELECCIÓN DE JUECES, JUEZAS E INTEGRANTES DEL MINISTERIO PÚBLICO

previo obligatorio ante la comisión médica —cuya constitucionalidad fue convalidada por la Corte Suprema en el precedente "*Pogonza*"— debe ser agotado antes de recurrir el dictamen. Señala que la revisión amplia que efectúa la Cámara implica revisar todo lo actuado en sede administrativa, los informes de los profesionales médicos tratantes y las evaluaciones realizadas al trabajador, abarcando el análisis integral del expediente administrativo SRT -Super Intendencia del Riesgo del Trabajo- en caso de desacuerdo por parte del trabajador.

29. García Bourren Ferrero, María Lucrecia: CINCO (5) PUNTOS

Al ser preguntada por los desafíos para el cargo, considera en primer término uno carácter institucional, como es contribuir a reconstruir la confianza de la sociedad en el servicio de justicia -deteriorada a lo largo de décadas-, y por el otro, un reto técnico, ya que un juez de Cámara no solo debe coadyuvar al esclarecimiento de los hechos a través de sus resoluciones, sino también garantizar la seguridad jurídica mediante aportes jurisprudenciales inequívocos, claros, precisos y cercanos que la fortalezcan. Vincula ambos desafíos con la consolidación de la autonomía de la Ciudad y lo ilustra con una referencia anecdótica a un conversatorio sobre ciudades y gobernanzas donde se abordó la experiencia española en materia de autonomías regionales. En este sentido, destacó la necesidad de conjugar la formación técnica con una perspectiva humanizada de los conflictos laborales, así como la importancia de que los magistrados se adapten a las transformaciones del mundo del trabajo mediante la digitalización, la oralidad y la incorporación de herramientas tecnológicas como instrumentos orientados a mejorar la eficiencia, cercanía y celeridad del servicio de justicia. En particular, valoró el potencial de la inteligencia artificial, destacando tanto sus potenciales beneficios como la necesidad de que su utilización se encuentre acompañada por una adecuada capacitación, supervisión y control por parte de los operadores judiciales, a fin de garantizar un uso responsable de dichas herramientas. La respuesta abordó una multiplicidad de cuestiones, apartándose del eje central de la pregunta y omitió el análisis de los desafíos específicos inherentes al cargo concursado.

En lo que respecta a las secretarías de gestión asociadas, señala, sin desarrollar sobre el tema consultado, que podrían aportar un estudio preliminar de las cuestiones y colaborar en la gestión del volumen de expedientes digitalizados. Como referencia en otras jurisdicciones, menciona las secretarías temáticas de la Corte Federal. Destaca que la elaboración del proyecto de sentencia es irrenunciable para el camarista y no puede quedar librada al criterio de quien no reviste carácter de sentenciante.

Sobre el alcance de lo previsto en los artículos artículo 263 y siguientes del Código Procesal de la Justicia del Trabajo, explica que de conformidad con las Leyes N° 6.790 y N° 24.557, la revisión amplia y suficiente permite someter a consideración judicial los hechos, los medios probatorios y los supuestos no incluidos en el baremo o listado de enfermedades y accidentes, garantizando el acceso a la justicia del trabajador luego de agotada la vía administrativa. Concluye que la revisión amplia constituye una herramienta de articulación que otorga certeza sobre la confirmación o revocación del decisorio administrativo, aunque no logra



COMISIÓN DE SELECCIÓN DE JUECES, JUEZAS E INTEGRANTES DEL MINISTERIO PÚBLICO

desarrollar en profundidad los alcances específicos del instituto, en parte por haber agotado el tiempo asignado.

30. García Garaygorta, Alejandro Raúl: CATORCE (14) PUNTOS.

Da inicio a su entrevista expresando las motivaciones que la llevaron a presentarse a este concurso. En ese marco, refiere que trabaja en el Poder Judicial de la Ciudad en el fuero contencioso administrativo desde hace más de dieciocho (18) años, con experiencia tanto en primera como en segunda instancia, desempeñándose actualmente como prosecretario letrado en la Cámara de Apelaciones del fuero CATyRC, donde tiene a su cargo el despacho diario, la elaboración de sentencias interlocutorias, definitivas y la gestión diaria de la vocalía. Señala que el desarrollo natural de su carrera y su formación académica lo encuentran en un punto de madurez para dar el paso al ejercicio de la jurisdicción, destacando la utilidad de esa especialización en su desempeño en materia de empleo público y derechos laborales previstos en los artículos 14 bis de la Constitución Nacional y 43 de la Constitución de la Ciudad.

Ante la consulta sobre cómo resolvería una disparidad de criterios entre el Tribunal Superior de Justicia local y la Corte Suprema de Justicia de la Nación, explica que los precedentes de la Corte no son jurídicamente obligatorios para los demás jueces, aunque existe un deber moral de acatamiento derivado del fallo "*Cerámica San Lorenzo*", salvo que el juez cuente con elementos no considerados en ese precedente que justifiquen apartarse. Señala que en principio daría preeminencia a la doctrina de la Corte por razones de celeridad y economía procesal, reservando el apartamiento para supuestos en los que existan argumentos válidos que no hubieran sido tenidos en cuenta. Aunque citó un antecedente jurisprudencial pertinente, no profundizó en ciertos aspectos de la problemática que hubieran merecido un mayor desarrollo.

Frente a la pregunta sobre cómo resolvería un caso de despido discriminatorio por razones de género en el que la parte actora apela planteando la inconstitucionalidad del artículo 245 bis de la Ley de Contrato de Trabajo y reclama su restitución, hace referencia al fallo "*Álvarez*" de la Corte Suprema, donde se proscribió toda forma de discriminación en el ámbito laboral privado y se estableció que la reinstalación es la respuesta que mejor restaura la situación vulnerada cuando esa es la pretensión invocada. Cita asimismo el precedente "*Pellicori*", que establece la inversión de la carga probatoria en casos de despido discriminatorio, es decir que acreditados los hechos que *prima facie* sustentan la discriminación, corresponde al empleador aportar los fundamentos que desvirtúen la pretensión. Concluye que, corroborada la discriminación, ordenaría la reinstalación, en consonancia con los convenios de la Organización Internacional del Trabajo ratificados por Argentina sobre eliminación de actos discriminatorios y de acoso laboral. Si bien brinda una respuesta fundada que respalda con referencias jurisprudenciales, no responde de manera directa cómo resolvería el planteo de inconstitucionalidad que el caso planteaba.

31. Giménez Pittelli, Lucila: VEINTE (20) PUNTOS.

Sobre las motivaciones que la llevaron a concursar, explica con claridad que su postulación se vincula principalmente con su carrera judicial de veinticuatro (24) años en la



COMISIÓN DE SELECCIÓN DE JUECES, JUEZAS E INTEGRANTES DEL MINISTERIO PÚBLICO

Justicia Nacional del Trabajo. Menciona que su desempeño en la Cámara le permitió adquirir conocimiento sobre los criterios del derecho del trabajo y su aplicación a casos concretos, mediante la elaboración de proyectos de sentencia interlocutorios y de fondo, así como a través de la toma de audiencias de conciliación. Agrega que dicha experiencia la condujo a profundizar en el estudio de la doctrina de la Corte Suprema en materia laboral y advertir la necesidad de un objetivo claro de trabajo, la simplificación de los procesos y una respuesta ágil para los justiciables. Indica que actualmente se desempeña como secretaria letrada en la Secretaría de Asuntos Laborales del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad, lo que le permitió tomar contacto con las normas locales y abordar los expedientes desde una perspectiva constitucional. Finalmente, expresa que su aspiración es aportar su experiencia y conocimientos para contribuir a la conformación de un fuero del Trabajo de la Ciudad con identidad propia, preservando la autonomía porteña conforme al artículo 6° de la Constitución local.

Seguidamente, se le consulta de qué modo resolvería una eventual tensión entre los criterios del Tribunal Superior de Justicia y los de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el marco de un caso concreto, sostiene que al tratarse la Corte Suprema del tribunal máximo, correspondería estarse a su doctrina, demostrando un preciso conocimiento de las innovaciones introducidas por la nueva Ley de Modernización Laboral al señalar que dicha norma establece que los jueces deben seguir los criterios sentados por ese Tribunal. Aclara que debería analizar cada caso concreto, aunque entiende que la solución debería orientarse en ese sentido.

Por último, se le requiere su opinión sobre un caso de despido por acto discriminatorio fundado en razones de género, en el que la parte actora había planteado la inconstitucionalidad del artículo 245 bis de la Ley de Contrato de Trabajo, pretensión rechazada en primera instancia y llevada en recurso ante la Cámara, reclamando la restitución al puesto de trabajo. Al respecto, afirma que la Corte Suprema ha sostenido que la declaración de inconstitucionalidad constituye la última ratio del ordenamiento jurídico, por lo que correspondería atender a la forma en que dicho planteo fue formulado en el caso concreto. Explica que el artículo 245 bis de la Ley de Contrato de Trabajo, en consonancia con las Leyes N° 23.592 y N° 5.162 de la Ciudad, prevé la posibilidad de promover una acción judicial destinada a hacer cesar el acto discriminatorio y, a su vez, obtener una reparación por los daños ocasionados. Agrega que el mencionado artículo prevé una indemnización adicional, fijada por el juez en un cincuenta por ciento (50%) de la indemnización por antigüedad, susceptible de incrementarse hasta el cien por ciento (100%) según la gravedad de la discriminación acreditada. Reitera finalmente que, en virtud de la doctrina de la última *ratio*, sería necesario evaluar las particularidades del caso antes de definir la procedencia de la declaración de inconstitucionalidad. Demostró marcada solvencia, rigor técnico y claridad expositiva en el análisis del supuesto planteado.

32. Gómez Chiappetta, Claudia Fabiana: DIECIOCHO (18) PUNTOS

Para fundar su postulación, refiere una extensa trayectoria en el Poder Judicial y que, ante el desafío fundacional que representa el nuevo fuero laboral, decidió presentarse motivada por el deseo de aplicar los conocimientos adquiridos a lo largo de su carrera, así como por su convicción acerca de la importancia de ejercer concretamente la autonomía de la Ciudad.



COMISIÓN DE SELECCIÓN DE JUECES, JUEZAS E INTEGRANTES DEL MINISTERIO PÚBLICO

Al referirse acerca de cómo resolvería la tensión, en un caso concreto, derivada de una disparidad de criterios entre el Tribunal Superior de Justicia local y la Corte Suprema de Justicia de la Nación, explica con gran precisión que la respuesta depende de la naturaleza de la cuestión en debate. Sostiene que si el conflicto involucra una norma procesal o de derecho local, la cuestión se agotaría en el Tribunal Superior de Justicia sin que corresponda la intervención de la Corte, salvo que exista una vulneración de la Constitución Nacional o de leyes federales, supuesto en el que la Corte Suprema retoma su competencia. Identifica con certeza la diferencia de tratamiento entre aquello sujeto a revisión del Tribunal Superior Local y de resorte exclusivo del Alto Tribunal.

Frente a un caso de despido discriminatorio por razones de género en el que la parte actora plantea la inconstitucionalidad del artículo 245 bis de la Ley de Contrato de Trabajo y reclama su restitución, expresa con seguridad que declararía la inconstitucionalidad de esa norma, consideraría nulo el despido y ordenaría la restitución de la trabajadora a su puesto con la correspondiente indemnización. Cita jurisprudencia de la Corte Suprema —mencionando el precedente “*Cencosud*”— y hace referencia a instrumentos internacionales como los convenios de la Organización Internacional del Trabajo y la Convención de Belém do Pará, sobre los que resalta que en casos de despido discriminatorio por razones de género se activan automáticamente las obligaciones convencionales aplicables. La respuesta evidenció un correcto dominio de la cuestión consultada, respaldando sus afirmaciones mediante referencias jurisprudenciales y normativas pertinentes que enriquecieron el análisis.

33. Gorbea, María Inés: VEINTE (20) PUNTOS

Para fundar su postulación, organiza su exposición en tres dimensiones, que desarrolla con una destacada claridad expositiva. La primera, personal: refiere una vocación pública que atraviesa toda su trayectoria profesional, asumida como elección identitaria y no como opción residual, con plena conciencia de las responsabilidades y renuncias que implica. La segunda, institucional: destaca la oportunidad de contribuir a la consolidación de la autonomía de la Ciudad a través de la creación de este fuero, vinculando ese proceso con los precedentes “*Corrales*” de 2015 y “*Levinas*” de 2024 de la Corte Suprema, que en su lectura vienen a fortalecer la línea jurisprudencial iniciada con el artículo 129 de la Constitución Nacional y receptada en la Constitución local de 1996. La tercera, técnica: concibe el derecho laboral no sólo como un derecho patrimonial sino también como un derecho social, exigente en términos constitucionales, que requiere sensibilidad para advertir que detrás de cada trabajador y de cada empleador existen historias de vida y situaciones de vulnerabilidad, y que sin trabajo digno la autonomía personal —en el sentido que le atribuía Carlos Nino— queda vacía de contenido.

Ante la consulta sobre cómo resolvería una disparidad de criterios entre el Tribunal Superior de Justicia local y la Corte Suprema de Justicia de la Nación, señala que el artículo 89 de la Ley de Modernización Laboral habilita a los jueces laborales a resolver esas tensiones con criterio propio. Reconoce que la Corte Suprema tiene la última palabra en las cuestiones que llegan a su conocimiento, pero destaca que el fallo “*Levinas*” otorgó plena entidad al Tribunal Superior de Justicia como superior tribunal en todas las causas de derecho común. Ilustra la



COMISIÓN DE SELECCIÓN DE JUECES, JUEZAS E INTEGRANTES DEL MINISTERIO PÚBLICO

tensión con un ejemplo concreto: el criterio adoptado por el Tribunal Superior de Justicia en "*Boulangier*" y "*Valdés*" de aplicar el índice RIPTE para actualizar créditos provenientes de la Ley de Riesgos del Trabajo, criterio que la Corte Suprema en principio no venía aplicando. Demuestra un excelente dominio de la temática, que articula adecuadamente con disposiciones normativas y precedentes jurisprudenciales para fundamentar su posición.

Frente al caso de despido discriminatorio por razones de género en el que la parte actora reclama la inconstitucionalidad del artículo 245 bis de la Ley de Contrato de Trabajo y la restitución al trabajo, hace referencia al fallo "*Álvarez c/ Cencosud*" de la Corte Suprema, donde se admitió la nulidad del despido discriminatorio y la consecuente restitución al trabajo. Evidencia un sólido manejo del marco normativo aplicable, al articular con precisión fuentes de distinta jerarquía normativa: la Convención de Belém do Pará, el Protocolo de San Salvador, el Convenio N° 190 de la OIT sobre violencia y acoso laboral, la Ley N° 1.225 de la Ciudad de Buenos Aires y el protocolo sobre ambiente laboral sano dictado por el Consejo de la Magistratura en 2016, destacando que el derecho laboral no es únicamente un derecho interno sino que debe estar en diálogo permanente con el derecho internacional y con los instrumentos incorporados al ordenamiento en los términos del artículo 75, inciso 22 de la Constitución Nacional.

34. Gutiérrez Garay, Silvia Inés: VEINTE (20) PUNTOS.

La Dra. Gutiérrez Garay da inicio a su entrevista relatando que su motivación para presentarse al concurso se vincula con más de treinta (30) años de ejercicio profesional en el derecho del trabajo, tanto en derecho individual como colectivo y en representación de trabajadores y empleadores. Expresa que el concurso representa la oportunidad de devolver al sistema todo lo aprendido en la práctica profesional, asumiendo el rol de magistrada, y destaca que la organización moderna del nuevo fuero —con mayor intermediación del juez y tutela judicial efectiva— constituye una razón adicional para integrarlo. La concursante expuso con suma claridad las razones de su postulación, vinculando su experiencia profesional con los desafíos y particularidades del rol al que aspira.

Seguidamente, al ser consultada sobre cómo resolvería una disparidad de criterios entre la doctrina del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad y la de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, la concursante expone que el sistema argentino no consagra el seguimiento obligatorio del precedente, aunque la Corte Suprema estableció en el fallo "*Cerámica San Lorenzo*" el deber moral de los tribunales inferiores de ajustar sus decisiones a su doctrina. Agrega que el artículo 89 de la Ley N° 27.802 —Ley de Modernización Laboral— no modifica sustancialmente ese estándar, en tanto admite el apartamiento fundado del precedente, y que su principal innovación radicaría en la posibilidad de sancionar al magistrado que se aparte de manera injustificada. Postula que, en un caso concreto de tensión entre ambos tribunales, por razones de celeridad procesal y seguridad jurídica tendería a adecuar su decisión a la doctrina del Tribunal Superior de Justicia, dejando a salvo su opinión personal sobre el punto. La concursante evidenció un sólido abordaje de la temática consultada, apoyándose en jurisprudencia pertinente y brindando una solución concreta al problema planteado.



COMISIÓN DE SELECCIÓN DE JUECES, JUEZAS E INTEGRANTES DEL MINISTERIO PÚBLICO

Finalmente, al ser consultada acerca de cómo resolvería un recurso en el que la parte actora plantea la inconstitucionalidad del artículo 245 bis de la Ley de Contrato de Trabajo en un caso de despido discriminatorio por razones de género y reclama la restitución en el puesto de trabajo, expresa que, en el marco del control difuso de constitucionalidad propio del sistema argentino, haría lugar al planteo. Funda su posición en la tensión entre dos derechos humanos fundamentales: el derecho a la igualdad y la prohibición de discriminación —que integra el *ius cogens* del derecho internacional imperativo— y el derecho al trabajo, reconocido en la Constitución Nacional, los tratados internacionales con jerarquía constitucional, el Convenio N° 111 de la OIT y el Protocolo de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Sostiene que la reparación adecuada frente a un acto discriminatorio es la reinstalación en el puesto de trabajo, por cuanto restituye a la persona al estado anterior a la vulneración, criterio que vincula con la Ley N° 23.592 y con la jurisprudencia de la Corte Suprema en precedentes como "*Álvarez*", "*Madorrán*" y "*Vizzoti*". Considera, además, que la indemnización prevista en el artículo 245 bis no constituye una reparación suficiente, dado que se calcula en función de la antigüedad y no de la entidad de la discriminación sufrida. El desarrollo efectuado por la concursante reflejó un conocimiento profundo sobre la materia, sustentado en referencias normativas, convencionales y jurisprudenciales pertinentes, acompañado de una posición clara y debidamente fundada frente al caso planteado.

35. Illa, María Mercedes: DOCE (12) PUNTOS.

Al responder sobre los desafíos de la puesta en marcha del fuero laboral desde la perspectiva del cargo concursado, identifica como principales el cumplimiento de los plazos procesales —más acotados que en el fuero nacional— y la implementación de la oralidad, que exige del juez una inmediatez con las partes sustancialmente distinta al proceso escrito tradicional. Señala que si bien se trata de una implementación exigente, resulta beneficiosa porque evita que los procesos se extiendan indefinidamente, atendiendo las necesidades económicas tanto del trabajador como de la parte demandada, que también resulta perjudicada por el transcurso del tiempo en razón de los intereses que genera una eventual condena.

Ante la consulta sobre cómo resolvería una disparidad de criterios entre el Tribunal Superior de Justicia local y la Corte Suprema de Justicia de la Nación, expresa sin anclaje normativo ni jurisprudencial, que seguiría los precedentes de la Corte Suprema por ser el intérprete final de la Constitución Nacional, aunque dejando asentada su opinión personal si tiene un criterio distinto en un caso puntual.

Frente a un supuesto de despido discriminatorio por cuestiones de género en el que la parte actora plantea la inconstitucionalidad del artículo 245 bis de la Ley de Contrato de Trabajo y reclama su restitución al trabajo, señala que prevalecería el mantenimiento del vínculo laboral y que adoptaría medidas para evitar que la persona continúe siendo víctima de situaciones de violencia en el trabajo, incluyendo la posibilidad de apartar a quien ejerce esa violencia hasta tanto se resuelva la cuestión de fondo. Ante la repregunta sobre el fundamento normativo de la restitución frente a la indemnización especial prevista por la ley, lo circunscribe únicamente al derecho a trabajar consagrado en los artículos 14 y 14 bis de la Constitución Nacional.



COMISIÓN DE SELECCIÓN DE JUECES, JUEZAS E INTEGRANTES DEL MINISTERIO PÚBLICO

36. Khedayan, Eugenia Patricia: DOCE (12) PUNTOS

Para explicar su motivación, refiere un interés de larga data en participar en la administración de justicia en distintos niveles, habiendo concursado en diversas oportunidades. Destaca que la función de juez de Cámara le resulta especialmente atractiva por el trasfondo doctrinario que encierran las sentencias de segunda instancia y vincula su postulación con una vocación por la resolución de conflictos y el servicio a la comunidad.

Respecto a cómo resolvería una disparidad de criterios entre la doctrina del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad y la de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, señala escuetamente que la última reforma procesal introdujo la obligatoriedad de los precedentes de la Corte, aunque precisa que ya con anterioridad existía un deber moral de acatamiento fundado en razones de celeridad, economía procesal y riqueza de contenido de dichos precedentes.

Frente a un caso de despido discriminatorio por razones de género en el que la parte actora plantea la inconstitucionalidad del artículo 245 bis de la Ley de Contrato de Trabajo y pretende su restitución al trabajo, desarrolla el conflicto normativo involucrado. Explica que dicho artículo, incorporado por la última reforma laboral, establece que el despido discriminatorio produce igualmente la extinción del vínculo, previendo una indemnización agravada tarifada de entre el cincuenta (50%) y el cien por ciento (100%) de la indemnización del artículo 245, eliminando la posibilidad de reincorporación. Menciona con acierto que esa solución entra en tensión con el precedente "*Álvarez c/ Cencosud*" de la Corte Suprema —que determinó que la reparación plena del daño exige la reincorporación al puesto—, con la Ley N° 23.592 antidiscriminatoria y con los compromisos internacionales del Estado, incluyendo la Ley N° 26.485 de protección contra la violencia hacia las mujeres y las distintas medidas que en ese contexto se pueden brindar. Concluye que podría llegar a declararse la inconstitucionalidad del artículo 245 bis por considerar que cercena el derecho a la reparación plena de rango constitucional y supralegal, aunque destaca que, tratándose de un órgano colegiado, buscaría construir consenso con sus colegas. La entrevista concluyó en un tiempo menor al asignado, sin aprovechar la oportunidad para ampliar fundamentos.

37. Lamami, Vanesa Beatriz: QUINCE (15) PUNTOS.

Para fundar su motivación al cargo postulado recalca sus años de ejercicio del derecho del trabajo como abogada litigante y docente universitaria, y expresa su deseo de ejercer la disciplina desde el rol de magistrada, con el objetivo de brindar un servicio de justicia a la totalidad de los ciudadanos. Agrega que el correcto desempeño de la función jurisdiccional constituye, a su entender, un soporte para el fortalecimiento de las instituciones democráticas.

Al ser consultada sobre cómo resolvería una disparidad de criterios entre el Tribunal Superior de Justicia y la Corte Suprema de Justicia de la Nación, expone de manera sucinta que la Ley N° 27.802 incorporó la obligatoriedad de los precedentes de la Corte Suprema para los magistrados laborales, y observa que se trata de una disposición reciente cuyo alcance aún no ha sido suficientemente analizado por la doctrina. Sostiene que, sin perjuicio del deber de control de constitucionalidad y convencionalidad que pesa sobre todo magistrado, la regla general impone acatar la doctrina de la Corte Suprema, quedando habilitado el apartamiento únicamente



COMISIÓN DE SELECCIÓN DE JUECES, JUEZAS E INTEGRANTES DEL MINISTERIO PÚBLICO

ante circunstancias concretas del caso que lo justifiquen. Desarrolla el punto con buen criterio, aunque sin ahondar en citas jurisprudenciales.

Frente a un caso de despido discriminatorio por razones de género en el que la parte actora plantea la inconstitucionalidad del artículo 245 bis de la Ley de Contrato de Trabajo y reclama su restitución al trabajo, encuadra su respuesta a partir de la premisa de que la declaración de inconstitucionalidad es la última *ratio* del orden jurídico, conforme doctrina pacífica de la Corte Suprema. Explica que el artículo 245 bis prevé la extinción definitiva del vínculo y una compensación económica, cerrando la posibilidad de reincorporación. Sostiene que para apartarse de esa norma debería existir un perjuicio grave y concreto que impida dar una respuesta judicial adecuada al caso con la legislación vigente.

38. Leal Fadel, María Isabel: QUINCE (15) PUNTOS

Para fundar su motivación para el cargo, refiere contar con veinticinco (25) años de trayectoria en el fuero nacional laboral. Destaca que el año pasado juró como secretaria letrada en la Secretaría de Asuntos Laborales del Tribunal Superior de Justicia, cargo al que accedió renunciando a su carrera en la justicia nacional por convicción en la importancia de consolidar la justicia porteña. Refiere haber participado en la elaboración del precedente "*Boulanger*" del Tribunal Superior de Justicia, en materia de accidentes, que pacificó la jurisprudencia en materia de actualización de créditos laborales.

Al ser consultada sobre cómo resolvería una disparidad de criterios entre el Tribunal Superior de Justicia y la Corte Suprema de Justicia de la Nación, a partir del fallo "*Levinas*" y el desacato de algunos jueces nacionales a no reconocer al Tribunal de Superior de Justicia, el artículo 89 de la nueva Ley de Modernización establece la obligación de acatar los fallos en causas laborales, bajo pena, en caso que se aparten infundadamente, de incurrir en una causal de mal desempeño. Plantea que ello no puede traducirse en una remisión mecánica al precedente por cuanto el juez debe argumentar y fundamentar su aplicación, si se dan las circunstancias del caso concreto, pudiéndose apartar con fundadas razones, como el cambio de circunstancias históricas o legislativas, según el fallo "*Barreto*". Reflexiona sobre la responsabilidad de los jueces y vincula el acatamiento de los precedentes con el derecho a un plazo razonable garantizado por la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Como ilustración de ello, menciona las consecuencias del desacato con lo ocurrido en el caso "*Levinas*", donde la resistencia injustificada de jueces nacionales generó una demora perjudicial para los litigantes. Aborda el punto con un desarrollo correcto y una adecuada articulación entre normativa, jurisprudencia y principios convencionales.

Frente a un caso de despido discriminatorio por razones de género en el que la parte actora plantea la inconstitucionalidad del artículo 245 bis de la Ley de Contrato de Trabajo y reclama su restitución al trabajo, afirma que el artículo 245 bis de la Ley de Contrato de Trabajo establece una reparación tarifada de entre el cincuenta (50%) y el cien por ciento (100%) de la indemnización del artículo 245, excluyendo la reinstalación. Advierte la tensión con la jurisprudencia de la Corte, en especial "*Álvarez c/Cencosud*", con el bloque normativo internacional que incluye la Convención de Belém do Pará, el CEDAW y el Convenio N° 111 de



COMISIÓN DE SELECCIÓN DE JUECES, JUEZAS E INTEGRANTES DEL MINISTERIO PÚBLICO

la OIT. Arguye que la Corte construyó un estándar probatorio distinto al del 245 bis sobre la base de que, le basta al trabajador con acreditar indicios verosímiles de discriminación, siendo el empleador quien debe demostrar la existencia de una causa objetiva. Plantea la tensión entre el juez positivista y un juez que prioriza la adopción de una respuesta adecuada, e introduce una reflexión sobre los límites temporales de una eventual reinstalación. Concluye que la acción preventiva de daños del artículo 248; las medidas cautelares autosatisfactivas y tutelas anticipadas serían las vías posibles previas al despido y la reinstalación es viable en el caso concreto, aunque su alcance depende del modo en que se articule la pretensión en la demanda. Si bien la postulante se explayó sobre el planteo formulado, no esgrimió postura personal alguna sobre la temática.

39. Linardi, Natalia: SEIS (6) PUNTOS.

Al ser consultada sobre los desafíos más importantes de la puesta en marcha de la justicia laboral de la Ciudad, identifica como principal el quiebre con la inercia y la costumbre del fuero laboral tradicional, caracterizado por su lentitud. Señala que el nuevo Código Procesal Laboral ofrece herramientas para ese cambio, destacando en particular el modelo de Secretaría Judicial de Gestión Asociada —que permite a los magistrados concentrarse en la función jurisdiccional— y la necesidad de dotar al servicio de justicia de mayor oralidad, celeridad, transparencia y publicidad institucional.

Al ser consultada sobre cómo resolvería una disparidad de criterios entre el Tribunal Superior de Justicia y la Corte Suprema de Justicia de la Nación, sostiene de manera sucinta y sin fundamento normativo y jurisprudencial, que como jueza de cámara seguiría el criterio del Tribunal Superior de Justicia local, por ser su superior inmediato dentro del ámbito capitalino y por razones de seguridad jurídica, sin perjuicio de reconocer que existe doctrina judicial que sostiene la preeminencia de la Corte Suprema con fundamento en el control difuso de constitucionalidad.

Frente a un caso de despido discriminatorio por razones de género en el que la parte actora plantea la inconstitucionalidad del artículo 245 bis de la Ley de Contrato de Trabajo y reclama su restitución al trabajo, expresa que no haría lugar al planteo de inconstitucionalidad. Sostiene que el juez debe aplicar la ley vigente cuando ésta no conculca garantías constitucionales, y que no corresponde al Poder Judicial suplir al legislador. Señala que el artículo 245 bis prevé una indemnización agravada y no implica la ausencia de reparación, por lo que en caso de acreditarse la discriminación aplicaría la indemnización del cincuenta (50%) al cien por ciento (100%) prevista en esa norma, rechazando la restitución pretendida. El abordaje resultó acotado y no incluyó referencias jurisprudenciales que hubieran enriquecido el análisis de la cuestión.

40. Loimil Borrás, Juan Manuel: QUINCE (15) PUNTOS.

Refiere como motivación para presentarse al concurso que desde que se recibió orientó su formación y práctica profesional al derecho del trabajo, materia con la que expresa mayor identificación y en la que ejerce como abogado de la matrícula de manera casi exclusiva desde



COMISIÓN DE SELECCIÓN DE JUECES, JUEZAS E INTEGRANTES DEL MINISTERIO PÚBLICO

hace muchos años. Expresa que su motivación se vincula con la convicción de contar con la capacidad y el conocimiento necesarios para impartir justicia en tiempos razonables, cumpliendo así con la manda constitucional de garantizar al ciudadano un acceso efectivo a la justicia y una resolución rápida de sus conflictos.

Respecto de una posible tensión entre el criterio del Tribunal Superior de Justicia y la Corte Suprema de Justicia de la Nación, manifiesta de forma concisa y sin mayor profundidad que en materia laboral la Ley de Modernización Laboral establece la obligatoriedad de cumplir con la doctrina que siente la Corte Suprema de Justicia de la Nación, criterio que seguiría para resolver esa diferencia.

Frente al caso de despido discriminatorio por razones de género en el que la parte actora plantea la inconstitucionalidad del artículo 245 bis de la Ley de Contrato de Trabajo y reclama su restitución al trabajo, explica que la cuestión es compleja y que para resolverla deben considerarse la actual Ley Antidiscriminación —que también regula la discriminación por sexo y género—, los convenios de la Organización Internacional del Trabajo incorporados al ordenamiento jurídico por el artículo 75 inciso 22 de la Constitución Nacional, en la Constitución de la Ciudad y el Código de Procedimiento Laboral. Articula adecuadamente el conjunto de normas involucradas para sustentar su análisis. Concluye que, acreditado el acto discriminatorio y a la luz de ese bloque normativo, podría declararse la inconstitucionalidad del artículo 245 bis.

41. Lombardo, María Fernanda: DOCE (12) PUNTOS.

Al describir los desafíos que plantea de la puesta en marcha de las salas de la cámara de apelaciones, destaca la necesidad de establecer desde el inicio criterios claros y generales que permitan la fluidez en la resolución de causas, organizar los equipos con agilidad, transparencia y accesibilidad, y generar una imagen de cercanía de los jueces con la ciudadanía. Indica también que la cuantía de causas que previsiblemente ingresarán constituirá un desafío organizacional importante que requerirá una adecuada gestión para evitar su acumulación.

En relación a una posible disparidad de criterios entre el Tribunal Superior de Justicia local y la Corte Suprema de Justicia de la Nación, propone una distinción según la naturaleza de la cuestión en debate. Si se trata de una cuestión federal, entiende que corresponde seguir la doctrina de la Corte Suprema sin fisuras, dejando a salvo la opinión personal si es que hubiera una discordancia. Si en cambio la cuestión involucra normas de derecho común o derecho local, entiende que la preeminencia le corresponde al Tribunal Superior de Justicia. Admite como supuesto excepcional aquellos casos en que la Corte haya ejercido su competencia originaria e interpretado una norma de derecho común, circunstancia que podría generar un mayor compromiso con su criterio. No menciona jurisprudencia ni normativa vinculada a la temática consultada.

Frente al caso de despido discriminatorio por razones de género en el que la parte actora plantea la inconstitucionalidad del artículo 245 bis de la Ley de Contrato de Trabajo y reclama su restitución al trabajo, expresa que haría lugar a la pretensión y ordenaría la reinstalación. Funda su postura en que las normas internacionales con jerarquía constitucional y la Constitución Nacional imponen dar prevalencia a los derechos de la persona discriminada,



COMISIÓN DE SELECCIÓN DE JUECES, JUEZAS E INTEGRANTES DEL MINISTERIO PÚBLICO

aunque no desarrolla con mayor extensión el sustento normativo ni jurisprudencial de esa conclusión.

42. Lored, María Sol: DIECINUEVE (19) PUNTOS

Para fundar su postulación, organiza su motivación en tres dimensiones interrelacionadas. La primera es vocacional: refiere su pasión por el derecho del trabajo y el impacto directo que los conflictos laborales tienen en el plan de vida de las personas. La segunda es profesional: señala que después de quince (15) años en la justicia nacional del trabajo aprendió que un servicio de calidad no depende únicamente de una buena sentencia, sino también de cómo se conduce el proceso y de que el justiciable se sienta escuchado y comprenda la decisión adoptada, y que considera haber alcanzado la experiencia y la madurez profesional para acceder al cargo. La tercera es institucional: destaca la novedad que implica la creación de un fuero desde cero con herramientas modernas, poniendo énfasis en que la justicia local es el único poder del Estado que permanece incompleto y que la posibilidad de fundar una justicia laboral propia, constituye un momento pivotal para la Ciudad.

Respecto de una hipotética tensión entre la doctrina del Tribunal Superior de Justicia y la de la Corte Suprema, sostiene que el artículo 89 de la Ley de Modernización que establece la obligatoriedad de los precedentes de la Corte rige únicamente en el ámbito nacional por tratarse de una modificación a la Ley N° 18.345. Sostiene que, en todo caso, solo existe un deber moral de acatamiento y los jueces pueden apartarse con nuevos argumentos. A mayor abundamiento, precisa que seguir a la Corte de manera ciega vulneraría el sistema de control difuso de constitucionalidad. Funda la preeminencia del Tribunal Superior de Justicia en el sistema federal y ello, con sustento en el precedente "*Levinas*", al que concibe como factor de convergencia entre los pronunciamientos de la justicia nacional en materia no federal y la justicia local. Concluye que en cuestiones de interpretación de la Constitución local, normas procesales o derecho no federal prevalece el criterio del Tribunal Superior, mientras que en cuestiones federales o de interpretación de la Constitución Nacional prevalece la Corte, con posibilidad de apartamiento fundado. La respuesta evidenció debido conocimiento en el abordaje de la cuestión consultada, integrada con precisión en las referencias normativas y jurisprudenciales, que sirvieron de apoyo para argumentar su postura.

Frente al caso de despido discriminatorio por razones de género en el que la parte actora plantea la inconstitucionalidad del artículo 245 bis de la Ley de Contrato de Trabajo y reclama su restitución, manifiesta que la discriminación constituye un hecho ilícito y que la Ley N° 23.592 antidiscriminatoria y su par local mantienen plena vigencia, pese a los debates doctrinarios suscitados por el artículo 100 de la Ley de Bases sobre derogación de normas contrarias. Apoya esa conclusión en el precedente "*Aquino*" de la Corte Suprema. Considera que en ese contexto el planteo de inconstitucionalidad del artículo 245 bis resulta admisible y que, como camarista, procedería a su análisis con fundamento en el bloque de constitucionalidad aplicable. Desarrolla la temática con meridiana claridad, con apoyo en jurisprudencia relevante para el caso, lo que demuestra un correcto análisis.



COMISIÓN DE SELECCIÓN DE JUECES, JUEZAS E INTEGRANTES DEL MINISTERIO PÚBLICO

43. Lorenzo, Juan Manuel: DOCE (12) PUNTOS.

Para fundar su postulación distingue dos motivaciones. Desde un punto de vista institucional, considera que la apertura del fuero del trabajo constituye un momento histórico y una deuda constitucional pendiente, que genera un sentido de oportunidad que alcanza a todos los que ejercen la profesión en la Ciudad. Desde una perspectiva personal, expresa que quienes cuentan con capacidades en su ámbito de práctica tienen el deber cívico de ponerse a disposición para la prestación del servicio de justicia, con vocación de servicio hacia el conjunto de los porteños.

Al ser consultado sobre cómo resolvería una disparidad de criterios entre el Tribunal Superior de Justicia y la Corte Suprema de Justicia de la Nación, postula que en términos estrictamente normativos la cuestión se encuentra actualmente resuelta por el artículo 89 de la Ley N° 27.802, que impone a los jueces laborales seguir la doctrina de la Corte. Aclara, sin embargo, que ello no obsta a eventuales planteos de inconstitucionalidad de esa norma, en tanto la Constitución Nacional no otorga a la Corte Suprema el rol de tribunal de casación, aunque precisa que esa es una discusión distinta a la de la tensión entre los pronunciamientos de ambos tribunales. La respuesta no profundizó en los distintos matices que presenta la problemática planteada ni encontró sustento en jurisprudencia relevante.

Frente a un caso de despido discriminatorio por razones de género en el que la parte actora plantea la inconstitucionalidad del artículo 245 bis de la Ley de Contrato de Trabajo y reclama su restitución al trabajo, identifica como el punto más conflictivo el tercer párrafo del artículo 245 bis, que impide soluciones distintas de la indemnización agravada —del cincuenta (50%) al cien por ciento (100%)—. Destaca que esa norma no es la única que regularía ese proceso: señala la vigencia de la Ley N° 23.592, los Convenios N° 190 y N° 181 de la OIT, la Convención de Belém do Pará y el Protocolo de Yakarta, que otorgan al magistrado herramientas concretas para el abordaje del proceso. Agrega que la propia Ley de Contrato de Trabajo —desde su texto original de 1974— ya sancionaba el despido discriminatorio y contemplaba una tutela preferente hacia la mujer y la maternidad. Concluye que, en abstracto, existen argumentos constitucionales serios para sostener reproches al artículo 245 bis a la luz de los artículos 16, 18 y 14 bis de la Constitución Nacional y de la jurisprudencia de la Corte en materia de discriminación, que no desarrolla. La entrevista concluyó en un tiempo menor al asignado, sin aprovechar la oportunidad para ampliar fundamentos

44. Lovat, Alejandra Mariel: CINCO (5) PUNTOS

Para fundar su postulación, hizo referencia a su trayectoria profesional y resaltó que esa vocación interdisciplinaria, sumada a su interés permanente por encontrar nuevos desafíos y estudiar el derecho desde diferentes ángulos, la motivó a presentarse al concurso como una oportunidad de ejercerlo desde un poder y un rol distintos.

Respecto de cómo resolvería una disparidad de criterios entre el Tribunal Superior de Justicia y la Corte Suprema, señala que la función jurisdiccional exige, en primer término, un contraste entre la norma aplicable y el derecho en su totalidad —Constitución Nacional, Constitución de la Ciudad, tratados de derechos humanos con jerarquía constitucional y



COMISIÓN DE SELECCIÓN DE JUECES, JUEZAS E INTEGRANTES DEL MINISTERIO PÚBLICO

recomendaciones de la OIT—, sin que los fallos de la Corte Suprema tengan efecto *erga omnes* como en el sistema norteamericano. Menciona que si bien la última reforma laboral impone la obligatoriedad de los precedentes de la Corte, la propia Corte reconoció su falibilidad —en línea con lo resuelto en el fallo "*Pastorino*"—, de modo que ante situaciones análogas corresponde seguir su doctrina, pero siempre con análisis del caso concreto. Concluye que en su criterio personal seguiría en primera instancia al Tribunal Superior de Justicia, reconociendo que en caso de contradicción la Corte Suprema constituye la última *ratio* del análisis constitucional. La respuesta evidenció escaso desarrollo del tema consultado.

Frente a un despido discriminatorio por razones de género en el que la parte actora plantea la inconstitucionalidad del artículo 245 bis de la Ley de Contrato de Trabajo y reclama su restitución al trabajo, responde de manera somera y sin un análisis profundo que ordenaría tanto el pago de la indemnización como la reincorporación, una vez acreditados los hechos. Identifica los fallos "*Álvarez c/ Cencosud*" y "*Pellicori*" como relevantes. Funda su postura en la Ley N° 23.592 antidiscriminatoria, la Ley N° 5.261 de la Ciudad de Buenos Aires, la Convención de Belém do Pará, el Convenio N° 190 de la OIT, la recomendación N° 206 de la OIT, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y el preámbulo de la Constitución de la OIT.

45. Manauta, Diego Fernando: DOCE (12) PUNTOS

Expresa como uno de los principales desafíos que debería afrontar como camarista, la implementación del nuevo sistema y destaca la novedad absoluta que representa la creación del fuero laboral en la Ciudad de Buenos Aires, con un código procesal moderno que incorpora herramientas digitales y un procedimiento sustancialmente distinto al de la justicia nacional y de la Provincia de Buenos Aires. Agrega que la cuestión de la competencia entre la justicia local y la nacional generará debates y planteos de incompetencia, lo que constituye otro desafío relevante para la etapa de implementación.

Respecto de la eventual tensión en un caso concreto originado por una diferencia entre la doctrina del Tribunal Superior de Justicia y la Corte Suprema de Justicia de la Nación, afirma que la Corte aún no se ha expedido sobre temas laborales específicos, salvo sobre un tema referido al cálculo de intereses en accidentes de trabajo, por lo que la resolución dependerá de cada caso concreto y de la libre convicción del juez. Destaca que si existe una doctrina elaborada de la Corte con la que el magistrado coincide, corresponderá su acatamiento por ser la máxima autoridad del país. Menciona que el artículo 89 de la reforma laboral, que impone la obligatoriedad de los fallos de la Corte Suprema, traerá a su vez controversia y planteos de inconstitucionalidad. Aunque realizó un correcto abordaje del tema consultado, no profundizó en ciertos aspectos de la problemática que hubieran merecido un mayor desarrollo.

Frente al caso de despido discriminatorio mencionado, destaca que la Ley N° 23.592 antidiscriminatoria no fue derogada por la reforma laboral y que su vigencia fue reconocida desde los primeros precedentes en la materia. Cita, con acierto, el fallo "*Balaguer c/ Pepsico*" de 2004, en el que señala haber participado como letrado, identificándolo como uno de los primeros casos de reinstalación por discriminación en la justicia nacional del trabajo. Señala que el sistema argentino de despido está estructuralmente basado en la extinción del vínculo con



COMISIÓN DE SELECCIÓN DE JUECES, JUEZAS E INTEGRANTES DEL MINISTERIO PÚBLICO

pago de indemnización, lo que hace que la reinstalación sea una solución excepcional que exige un análisis probatorio riguroso y contundente. Concluye que, acreditada con solidez la discriminación en el caso concreto y agotadas las demás alternativas, correspondería declarar la inconstitucionalidad del artículo 245 bis y ordenar la restitución, sobre lo que recuerda que la declaración de inconstitucionalidad debe ser siempre la última alternativa. Si bien desarrolla el punto, por momentos lo hace de forma genérica, utilizando un tiempo inferior al asignado y sin aprovechar plenamente la oportunidad para profundizar sus fundamentos.

46. Mollo, Mariano Gabriel: OCHO (8) PUNTOS.

Abre su exposición vinculando su motivación con dos aspectos. Desde una perspectiva profesional, refiere once (11) años de experiencia como juez en la Provincia de Buenos Aires y expresa que considera estar en condiciones de aportar esa experiencia no solo para resolver causas, sino para contribuir a la creación de criterios jurisprudenciales que brinden seguridad jurídica, aspecto que entiende como una necesidad central del fuero laboral. Desde un punto de vista institucional, destaca la oportunidad de participar como fundador del nuevo fuero de la Ciudad.

Respecto de una posible tensión entre el criterio del Tribunal Superior de Justicia local y la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, señala que en un sistema representativo, republicano y federal cada Tribunal Superior es la cabeza del Poder Judicial de su jurisdicción. Sin embargo, por razones de economía procesal y para evitar que los litigios se extiendan innecesariamente en el tiempo, sostiene que seguiría directamente la doctrina de la Corte Suprema ante situaciones de hecho similares en las que ambos tribunales disienten, dejando a salvo la opinión personal. La respuesta se mantuvo en un plano general, sin profundizar en las complejidades que presenta la problemática ni apoyarse en jurisprudencia y normativa relevante.

Frente al caso planteado de despido discriminatorio, expresa que declararía la inconstitucionalidad del artículo 245 bis de la Ley de Contrato de Trabajo. Funda su postura en que la Ley N° 23.592 antidiscriminatoria abarca a todos los habitantes y que resultaría paradójicamente discriminatorio imponer a una trabajadora víctima de discriminación una reparación tarifada, cuando dicha ley habilita tanto la nulidad del acto como la reparación del daño moral; sin sustentar dicha conclusión en precedentes jurisprudenciales que la respalde, en el marco de una entrevista que sucinta.

47. Mugnolo, Juan Pablo: QUINCE (15) PUNTOS.

Para describir los desafíos que representa el cargo al que se postula, parte de una reflexión de fondo sobre la razón de ser del derecho del trabajo como disciplina especial que surge del derecho común para resolver una desigualdad estructural, y que en el debate jurídico actual considera incomprendida. Afirma que la principal deficiencia del sistema ha sido su incapacidad de dar respuesta oportuna a un colectivo especialmente vulnerable e ilustra esa situación refiriendo que un trabajador podía atravesar una década de litigio sin obtener



COMISIÓN DE SELECCIÓN DE JUECES, JUEZAS E INTEGRANTES DEL MINISTERIO PÚBLICO

resolución, tiempo en el que su vida transcurriría sin que el Estado cumpliera la promesa constitucional de protección contra el despido arbitrario. Identifica como desafío central del nuevo fuero demostrar que es posible dar una respuesta eficiente y rápida, apelando a una serie de herramientas enunciadas de manera general. Concluye que el rol de la cámara no es hacer academia —para eso existen los ámbitos académicos e investigativos—, sino resolver con eficiencia los problemas de los trabajadores de la Ciudad.

Ante la consulta sobre cómo resolvería una disparidad de criterios entre el Tribunal Superior de Justicia y la Corte Suprema de Justicia de la Nación, señala que el artículo 113 de la Constitución de la Ciudad establece al Tribunal Superior como intérprete último de las normas constitucionales y locales, lo que constituye un primer horizonte a considerar. Reconoce que la Corte Suprema es el intérprete último de las cuestiones constitucionales en la República Federal y que el artículo 89 de la denominada Ley de Modernización Laboral potencia la obligatoriedad de alinearse con sus precedentes, más allá del deber moral ya establecido en el antecedente "*San Lorenzo*". Concluye que si el último precedente fuera de la Corte Suprema, lo aplicaría por entender que al dictarlo, aquella consideró la doctrina del Tribunal Superior y resolvió el eventual conflicto de interpretación, aunque reconoce que la situación inversa —un pronunciamiento posterior del Tribunal Superior que revise doctrina de la Corte— plantearía una pregunta de difícil respuesta, sobre la que no propone una solución concreta.

Frente al caso de despido discriminatorio por razones de género en el que la parte actora plantea la inconstitucionalidad del artículo 245 bis de la Ley de Contrato de Trabajo y reclama su restitución, se expide en relación a la tensión que existe entre la construcción jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia de la Nación—iniciada en "*Álvarez c/ Cencosud*" y continuada en "*Pellicori*", que habilita la reincorporación y establece la carga dinámica de la prueba— y el artículo 245 bis, que introduce una tarificación de la reparación y modifica ese estándar probatorio. Al respecto señala, escuetamente, que la Corte no ha revisado su posición hasta la fecha ni se ha expedido sobre la constitucionalidad del nuevo artículo, y que en un caso hipotético sin elementos que justifiquen apartarse de esa doctrina, no vería razones para alejarse de la línea construida desde "*Álvarez*" hasta "*Pellicori*", lo que conduciría a hacer lugar a la reinstalación.

48. Natale, Mariano: DIEZ (10) PUNTOS.

Para fundar su postulación, refiere que su motivación se asienta en valores incorporados desde la infancia, en su formación académica y en el deseo de aportar a la mejora del sistema de administración de justicia. Expresa que su objetivo no se limita a la redacción de sentencias y la fijación de criterios, sino también a contribuir con certezas y gestión al nuevo fuero en su etapa fundacional.

Al ser consultado sobre cómo resolvería una hipotética disparidad de criterios entre el Tribunal Superior de Justicia y la Corte Suprema, señala que el derecho, al no ser una ciencia exacta, genera tensiones en las resoluciones que exigen en el magistrado convicción personal y una formación jurídica sólida. Indica que como regla seguiría el criterio de su superior inmediato, que es el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad, pero que si considerase que el



COMISIÓN DE SELECCIÓN DE JUECES, JUEZAS E INTEGRANTES DEL MINISTERIO PÚBLICO

precedente no resulta aplicable al caso concreto, debería fundar adecuadamente ese apartamiento. Responde de manera genérica, sin apoyo en antecedentes jurisprudenciales ni normativa alguna.

Frente al caso de despido discriminatorio por razones de género en el que la parte actora plantea la inconstitucionalidad del artículo 245 bis de la Ley de Contrato de Trabajo y reclama su restitución al trabajo, sostiene que la perspectiva de género no es optativa para el magistrado, sino una obligación de rango convencional y constitucional derivada del artículo 75 inciso 22 de la Constitución Nacional, la CEDAW, la Convención de Belém do Pará y los Principios de Yogyakarta. Señala que si la norma inferior —en este caso el artículo 245 bis— contraría los estándares constitucionales y convencionales, corresponde declarar su inconstitucionalidad para resolver el caso concreto, recordando que la declaración de inconstitucionalidad es siempre la última ratio del ordenamiento jurídico. Nuevamente realiza un enfoque genérico, sin profundizar en los tópicos involucrados, con las exigencias requeridas para el cargo.

49. Neira, Maria Teresa: DIEZ (10) PUNTOS.

Señala que el principal desafío del cargo sería la construcción de una jurisprudencia propia acorde al dinamismo del derecho laboral, en un contexto en que ese derecho ha experimentado cambios estructurales significativos —con la Ley de Bases y la Ley de Modernización Laboral— sobre los cuales la Ciudad de Buenos Aires aún no ha sentado posición, a diferencia de otras jurisdicciones. Destaca que el desafío consiste en posicionarse con ecuanimidad, considerando los intereses de ambas partes de la relación laboral —trabajadores, empleadores y fuentes de trabajo— y haciendo equidad a través de las herramientas que ofrece el derecho. Respecto de las oficinas de gestión judicial, expresa de forma genérica que las considera el elemento más revolucionario en la organización de la justicia, al permitir que el juez se concentre en su función esencial —el dictado de sentencias— mientras que la gestión administrativa y de procuración queda a cargo de sectores especializados.

Al ser consultada sobre los requisitos para la formación de una mayoría válida en un cuerpo colegiado, explica que el procedimiento exige la coincidencia de dos camaristas —mayoría absoluta—, con posibilidad de abstención del tercero una vez alcanzada esa mayoría. Señala no recordar un fallo específico de la Corte Suprema sobre el punto. La concursante no aborda en profundidad la totalidad del planteo.

Respecto del alcance de la revisión de las decisiones de las comisiones médicas jurisdiccionales prevista en el artículo 263 del Código Procesal de la Justicia del Trabajo, afirma que si bien el precedente "*Pogonza*" de la Corte Suprema estableció la obligatoriedad del paso previo ante la comisión médica, también garantizó la existencia de una revisión plena en sede judicial. Explica de forma breve y somera que esa revisión permite incorporar prueba, analizar todos los hechos del caso y que el juez disponga las medidas probatorias que estime necesarias, constituyendo así la máxima garantía del derecho de defensa en juicio y del debido proceso.

50. Nierenberger, Natalia: DIEZ (10) PUNTOS



COMISIÓN DE SELECCIÓN DE JUECES, JUEZAS E INTEGRANTES DEL MINISTERIO PÚBLICO

Respecto del sistema de oficinas judiciales de gestión en el seno de la Cámara, identifica como principales desafíos la consolidación del fuero, la unificación de jurisprudencia propia de la Cámara de Apelaciones del Trabajo de la Ciudad y el mantenimiento de la celeridad necesaria para evitar replicar los atrasos que arrastra la justicia nacional. Destaca que en materia laboral los derechos tienen carácter alimentario y que la demora constituye en sí misma una privación de la justicia. Vincula las oficinas de gestión con ese objetivo, señalando que su implementación contribuye a sostener una justicia ágil y fiel al espíritu del nuevo código.

Al abordar la pregunta vinculada a la existencia de una mayoría válida en un Tribunal colegiado, explica que uno de los jueces integrantes del cuerpo estudia el caso en profundidad y que los restantes emiten su voto teniendo en cuenta ese análisis previo, pudiendo fundar una disidencia en criterios técnicos o adherir al voto principal agregando argumentos que consoliden la mayoría. Señala, de forma escueta y sin apoyo en citas jurisprudenciales, que la mayoría no se configura por la sola concurrencia de voluntades, sino a partir de la adecuada fundamentación del voto principal.

Frente a la consulta sobre el alcance de la revisión de las decisiones de las comisiones médicas jurisdiccionales prevista en el artículo 263 y siguientes del Código Procesal de la Justicia del Trabajo, responde de forma sucinta y sin profundizar, que se trata de una revisión fundamentalmente legal que verifica el cumplimiento del procedimiento y la no omisión de instancias que pudieran privar al trabajador de sus derechos.

51. Nieves Ibañez, María Paula: CATORCE (14) PUNTOS.

Para fundar su postulación, refiere contar con más de veinte (20) años de experiencia en el campo del derecho del trabajo, iniciada antes de recibirse en el Ministerio Público Fiscal en una fiscalía laboral, ámbito en el que comprendió la esencia e importancia del derecho del trabajo en la vida de las personas. Agrega que con posterioridad ejerció la profesión en forma independiente, profundizó su formación mediante una especialización en la materia y posgrados en el exterior, y desarrolló actividad docente, de investigación, asesoramiento y litigio. Expresa que su motivación consiste en poner esa experiencia al servicio de la sociedad, brindando un servicio de justicia eficaz, independiente e imparcial, con plena conciencia del rol identitario que el trabajo ocupa en la dignidad de las personas.

Al ser consultada sobre los requisitos para la formación de una mayoría válida en una sentencia colegiada, orienta su respuesta hacia la importancia de alcanzar puntos de consenso con los vocales, por considerar que ello contribuye a la celeridad, la transparencia y el acceso a la justicia. Sin embargo, no desarrolla los aspectos técnicos del instituto ni hace referencia a jurisprudencia de la Corte Suprema sobre el punto.

Respecto del alcance de la revisión de las decisiones de las comisiones médicas jurisdiccionales, explica que debe ser amplia y suficiente, conforme lo establece el propio Código y la Ley N° 27.348. También refiere que la validez constitucional de las comisiones médicas —que ejercen funciones de carácter jurisdiccional pese a ser órganos administrativos— está condicionada precisamente a que sus decisiones puedan ser revisadas de manera amplia por el Poder Judicial. Cita el fallo "*Pogonza*" que convalidó la constitucionalidad del paso previo obligatorio y excluyente ante las comisiones médicas, y señala que la revisión amplia incluye la



COMISIÓN DE SELECCIÓN DE JUECES, JUEZAS E INTEGRANTES DEL MINISTERIO PÚBLICO

posibilidad de producir prueba en sede judicial. Evidencia un buen manejo del marco normativo y jurisprudencial aplicable.

52. Orsini, Juan Ignacio: TRECE (13) PUNTOS

Destaca la atracción que le genera participar en la creación de un fuero completamente nuevo, en contraste con su trabajo como juez de primera instancia en la Provincia de Buenos Aires, que tiene una estructura procesal pensada para otros tiempos. Señala que el nuevo Código Procesal de la Justicia del Trabajo de la Ciudad le resulta especialmente atractivo por ser un código en sentido estricto —metódico, sistemático y autosuficiente—, sin remisiones a otros ordenamientos procesales, lo que lo hace verdaderamente compatible con los objetivos del proceso laboral. Agrega que la posibilidad de contribuir a la construcción jurisprudencial desde sus inicios y de ejercer liderazgo en un fuero fundacional constituyen motivaciones de orden tanto personal como institucional, vinculadas también con la consolidación de la autonomía de la Ciudad de Buenos Aires.

Explica que para la formación de una mayoría válida se requieren al menos dos votos concordantes tanto en el sentido de la decisión como en sus fundamentos, siendo la composición impar de los tribunales colegiados la que permite alcanzar esa mayoría en caso de disidencia. Señala que la Ley N° 6.790 de la Ciudad lo exige expresamente para la Cámara, y que su experiencia como juez en la Provincia de Buenos Aires, en donde los tribunales también son colegiados, le permitió internalizar ese requisito ante el riesgo de ser declarados nulos por la Corte; aunque no menciona precedentes jurisprudenciales sobre el tópico, lo que hubiera enriquecido el análisis.

Al ser consultado sobre el alcance de la revisión de las decisiones de las comisiones médicas jurisdiccionales prevista en el artículo 263 y siguientes del Código Procesal de la Justicia del Trabajo, desarrolla el instituto con apoyo en jurisprudencia adecuada a la materia consultada. Indica que los artículos 4°, 5° y 8° del Código establecen la competencia material y territorial tanto de los juzgados como de la Cámara para revisar las decisiones de las comisiones médicas jurisdiccionales con sede en la Ciudad y de la Comisión Médica Central en casos originados en esa jurisdicción. Encuadra la exigencia de revisión amplia y suficiente en la línea jurisprudencial de la Corte Suprema que va desde "*Fernández Arias*" de 1960 y "*Ángel Estrada*" de 2005 hasta "*Pogonza*" y "*Behrens*", fallos en los que convalidó el paso previo obligatorio ante las comisiones médicas condicionado precisamente a esa amplitud de revisión judicial. Destaca, aunque de manera genérica, aspectos específicos del régimen local: el plazo de noventa (90) días hábiles para acceder a la justicia, la posibilidad de producir pruebas denegadas o deficientemente realizadas en sede administrativa, y la facultad del juez de disponer medidas para mejor proveer, reforzando así el control amplio que exige la jurisprudencia constitucional.

53. Palmieri, Gabriela Celeste: DIEZ (10) PUNTOS.

Comienza describiendo los desafíos que presenta el cargo concursado y refiere que la justicia laboral nacional se encuentra fuertemente cuestionada por los plazos de tramitación, los



COMISIÓN DE SELECCIÓN DE JUECES, JUEZAS E INTEGRANTES DEL MINISTERIO PÚBLICO

montos de las sentencias y el régimen de intereses, razón por la cual el nuevo fuero local será observado con especial atención. Señala que los principios que rigen el nuevo Código Procesal —celeridad, oralidad, digitalización e intermediación— apuntan a una administración de justicia eficaz y eficiente, y que desde su experiencia de más de veinticinco (25) años en el fuero nacional del trabajo entiende que el cargo exige idoneidad para transmitir criterios, formar equipos de trabajo y optimizar recursos. Destaca que el mayor desafío consiste en lograr una justicia expedita que acorte los tiempos del proceso, en beneficio tanto de los trabajadores como de las empresas, y que los principios de concentración de actos, participación activa de los jueces, impulso conciliatorio y virtualidad de audiencias son las herramientas concretas para alcanzarlo.

Al ser consultada sobre los requisitos para la formación de una mayoría válida en un cuerpo colegiado, explica que se requieren mínimamente dos votos concordantes y describe el mecanismo. La respuesta no incorpora ninguna referencia jurisprudencial relevante, ni avanza en un desarrollo más detallado de la problemática planteada.

Respecto del alcance de la revisión de las decisiones de las comisiones médicas jurisdiccionales prevista en el artículo 263 del Código Procesal de la Justicia del Trabajo, señala que el propio Código establece que debe ser amplia, lo que requiere resguardar el principio de congruencia, el derecho de defensa y el debido proceso. Vincula esa exigencia con la jurisprudencia de la Corte Suprema sobre la validez constitucional de los tribunales administrativos —citando el precedente "*Fernández Arias*"— y destaca que los jueces laborales tienen especial versación en la materia y mayor conocimiento de la ley de riesgos del trabajo. Propone como criterio de organización procesal que en los casos de divergencia sobre el grado de incapacidad, se produzca en primer término la pericia médica, para que su resultado oriente la producción del resto de la prueba y permita una resolución más fundada del recurso. El desarrollo resultó breve, sin profundizar en aspectos que hubieren permitido enriquecer el análisis de la cuestión planteada.

54. Paulino Castro, Mariana Lia: DIECISÉIS (16) PUNTOS

Para fundar su aspiración al cargo, refiere que su trayectoria profesional transitó por todas las facetas del derecho, desde el ámbito empresarial, el sindical, la actividad académica y una constante participación institucional, que proyectó a lo largo de su carrera el acceso a la judicatura como una meta a alcanzar al consolidar la madurez necesaria. Señala que su interés en el fuero de la Ciudad se fundamenta en el moderno abordaje de su procedimiento y en la convicción de que la creación y consolidación de dicha estructura constituye una deuda pendiente.

Al ser consultada sobre los requisitos para la formación de una mayoría válida en un cuerpo colegiado, destaca con acierto, que la mayoría no debe ser únicamente vinculada a lo resolutivo sino también sobre los fundamentos, conforme lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el caso "*Flamenco*".

Respecto del alcance de la revisión de las decisiones de las comisiones médicas jurisdiccionales prevista en el artículo 263 del Código Procesal de la Justicia del Trabajo, señala



COMISIÓN DE SELECCIÓN DE JUECES, JUEZAS E INTEGRANTES DEL MINISTERIO PÚBLICO

que el propio Código establece que debe ser amplia, en consonancia con la manda establecida por la Corte en el fallo “*Pogonza*”, referida a que la totalidad de las pruebas denegadas pueden producirse en el expediente. Asimismo, destaca que el Código es moderno acorde a los criterios de la Corte y de la Constitución Nacional. Demuestra conocimiento sobre la temática consultada.

55. Pedrini, Lucrecia: VEINTE (20) PUNTOS.

Al ser consultada sobre los desafíos de la implementación del nuevo fuero desde la mirada de camarista, identifica dos aspectos centrales que desarrolla con excelente claridad expositiva. El primero, de orden metodológico, consiste en pasar de la resolución individual propia de su rol actual como jueza de primera instancia en la Justicia Nacional del Trabajo a una dinámica colegiada, lo que exige organizarse para el trabajo en grupo, el debate jurídico con los colegas de sala y la fijación de pautas de trabajo compartidas. El segundo desafío, de orden institucional, relacionado con el modo de trasladar de manera provechosa su experiencia de treinta y seis (36) años en el Poder Judicial de la Nación al nuevo fuero fundacional de la Ciudad, preservando lo que puede enriquecer la nueva justicia sin reproducir los vicios del sistema anterior.

Sobre los requisitos para la formación de una mayoría válida en un cuerpo colegiado, precisa que no se trata de una mera sumatoria de votos formalmente coincidentes en el resultado, sino que se requiere una unidad sustancial en los criterios y argumentos jurídicos que los sostienen. Menciona el fallo “*Cañete*” de la Corte Suprema como el precedente que estableció que la sentencia debe ser una aplicación razonada del derecho resultante de un debate genuino, y que en el pronunciamiento no debe haber únicamente una unidad formal sino una cohesión jurídica definida como una unidad sustancial de los argumentos y de criterios, para no correr el riesgo de ser declarada arbitraria. Evidencia un acabado conocimiento de la temática, sustentando su análisis en un pertinente precedente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación

Respecto del alcance de la revisión de las decisiones de las comisiones médicas jurisdiccionales prevista en el Código Procesal de la Justicia del Trabajo, señala que dicha revisión debe ser amplia y suficiente, estándar que explica tanto por la naturaleza de la materia involucrada —la salud psicofísica del trabajador o los reclamos de sus derechohabientes— como por la doctrina de la Corte Suprema en “*Fernández Arias c/ Poggio*”, que condiciona la validez de las resoluciones emanadas por los organismos administrativos con funciones jurisdiccionales a la existencia de esa revisión judicial plena. Refiere que en su práctica actual como jueza de primera instancia aplica un criterio amplio en la recepción de los recursos, proveyendo las pruebas necesarias y cotejando lo resuelto por la comisión médica aun cuando el recurso no sea técnicamente suficiente en la constitución de agravios, por entender que la materia así lo exige. Demuestra gran solvencia técnica en el análisis efectuado.

56. Peliza, Eleonora Graciela: DIEZ (10) PUNTOS



COMISIÓN DE SELECCIÓN DE JUECES, JUEZAS E INTEGRANTES DEL MINISTERIO PÚBLICO

Para fundar su postulación, refiere su vocación por la magistratura desarrollada a lo largo de toda su carrera judicial, y destaca la oportunidad de participar en un período fundacional y constitutivo del nuevo fuero. Señala asimismo que la Cámara tiene un papel relevante en ese contexto, que va más allá de la mera resolución de recursos, abarcando la unificación de jurisprudencia y la concreción de la tutela judicial efectiva, que son funciones que el propio Código le asigna. Agrega que espera aportar su experiencia en una dinámica procesal renovada.

Al ser consultada sobre los requisitos para la formación de una mayoría válida en un cuerpo colegiado, explica que el Código establece el dictado de sentencias por mayoría previa práctica de sorteo, que determina el orden de los votos. Señala que si los dos primeros votos son coincidentes no es necesario que el tercer integrante se expida, y que la observancia de esos requisitos formales es esencial para evitar que la sentencia sea susceptible de recurso de nulidad. Destaca que la dinámica del tribunal colegiado garantiza la consideración de distintas opiniones jurídicas, lo que enriquece la revisión. No hace referencia expresa a la jurisprudencia de la Corte Suprema sobre la concordancia sustancial de fundamentos.

Respecto del alcance de la revisión de las decisiones de las comisiones médicas jurisdiccionales, sostiene que debe ser amplia, plena y suficiente, conforme lo establece el propio Código y el principio de tutela judicial efectiva previsto en su artículo primero. Vincula ese estándar con el precedente "*Pogonza*" de la Corte, que a su vez cita a "*Fernández Arias*", sobre lo que afirma que la revisión judicial de los organismos administrativos no puede quedar acotada a un recurso formal estrecho, sino que debe abarcar los hechos, las circunstancias y el proceso, incluyendo la posibilidad de producir pruebas omitidas o deficientemente realizadas durante el trámite administrativo. Vincula esa amplitud con la garantía de defensa en juicio del artículo 18 de la Constitución Nacional y con el principio de indemnidad, en tanto el daño sufrido por el trabajador no debe quedar sin reparación. La respuesta evidencia un somero desarrollo del punto consultado.

57. Pérez, Federico Leonel: SIETE (7) PUNTOS

Para fundar su postulación, hace hincapié en su experiencia como abogado litigante en el fuero nacional y en la Provincia de Buenos Aires, tanto en representación de actores como de demandados, lo que le permitió adquirir conocimientos técnicos, procesales y capacidad de gestión, así como una comprensión directa del impacto que las decisiones judiciales tienen en las personas. Destaca que la creación del nuevo fuero lo motivó especialmente por las herramientas modernas con que cuenta para resolver problemas estructurales de la justicia laboral, como la duración de los procesos y la dispersión de criterios. Menciona el fallo "*Boulanger*" del Tribunal Superior de Justicia como ejemplo del camino iniciado en materia de unificación jurisprudencial, y expresa que presentarse a este concurso y haber llegado a la instancia de entrevista constituye para él un honor.

Sobre los requisitos para la formación de una mayoría válida en un cuerpo colegiado explica que se requiere la conformidad de al menos dos de los tres magistrados y que debe existir congruencia entre los votos individuales y la parte resolutive de la sentencia para que no sea objeto de impugnación. Menciona que la Corte Suprema resolvió recientemente un caso en



COMISIÓN DE SELECCIÓN DE JUECES, JUEZAS E INTEGRANTES DEL MINISTERIO PÚBLICO

el que la falta de esa congruencia determinó la anulación de la sentencia y el reenvío a otro tribunal para un nuevo pronunciamiento, aunque no identifica el fallo con precisión. No evidencia referencias jurisprudenciales precisas, ni normativa jurídica que permita verificar el conocimiento exigido para el cargo postulado.

Respecto del alcance de la revisión de las decisiones de las comisiones médicas jurisdiccionales prevista en el Código Procesal de la Justicia del Trabajo, señala que el fallo "*Pogonza*" de la Corte Suprema convalidó la constitucionalidad del sistema de las comisiones médicas. A partir de ello, sostiene que una vez transitada la vía administrativa y cumplidos los requisitos del recurso, corresponde abrir la causa a prueba, disponer la pericia médica ante el cuerpo que se designe y dictar pronunciamiento sobre lo actuado en la comisión médica. No desarrolla con precisión el alcance específico de la revisión ni los aspectos que la norma habilita en términos de producción probatoria amplia.

58. Pitrau, Horacio Bernardino: VEINTE (20) PUNTOS.

Expresa que su motivación no radica en culminar una carrera sino en contribuir a la construcción de una justicia laboral moderna, ágil, accesible, eficiente y previsible, destacando que la función de la Cámara trasciende la revisión jurídica de las sentencias para asumir una responsabilidad institucional en la fijación de criterios uniformes que brinden coherencia, seguridad jurídica y fortalezcan la confianza ciudadana en el sistema. También indica que las Leyes N° 6789 y N° 6790 exigen compatibilizar el sistema tradicional de protección del trabajo con los nuevos principios que surgen de este nuevo marco normativo. Menciona la necesidad de incorporación de nuevas herramientas tecnológicas como por ejemplo la inteligencia artificial. Asimismo, relata que cuenta con más de treinta (30) años de experiencia acumulada en el ejercicio independiente de la profesión —que le permitió conocer el impacto de las decisiones judiciales en la vida cotidiana de los ciudadanos—, así como una extensa trayectoria en docencia y en la función pública, que lo llevó a recorrer distintos estamentos del Ministerio de Trabajo de la Nación, con participación en foros internacionales de la OIT y conocimiento de modelos laborales comparados.

Al ser consultado sobre los requisitos para la formación de una mayoría válida en un cuerpo colegiado, desarrolla con notable solvencia técnica. Señala que la exigencia constitucional impide que la mayoría se agote en una sumatoria aritmética de votos coincidentes en el resultado, sino que requiere coincidencia sustancial en los fundamentos y en la *ratio decidendi* del fallo, de modo que el justiciable pueda comprender el criterio jurídico adoptado y ejercer efectivamente su derecho a recurrir. Cita el precedente "*Laconi*" como el primero en requerir armonía y compatibilidad entre los argumentos, y el fallo relativo al fisco de la Provincia de Corrientes como el primero en calificar los fundamentos discordantes que resultaban excluidos de la formación de una mayoría real. Finalmente, menciona el fallo "*Alselmi c/AFIP*" donde la Corte deja sin efecto una sentencia por no contar con argumentos coincidentes sino excluyentes. Concluye que la mayoría debe construirse jurídicamente, a través del consenso argumental entre los vocales, y que ese compromiso de construcción colectiva del acuerdo es parte central del rol camarista.



COMISIÓN DE SELECCIÓN DE JUECES, JUEZAS E INTEGRANTES DEL MINISTERIO PÚBLICO

Respecto del alcance de la revisión de las decisiones de las comisiones médicas jurisdiccionales, señala que el propio Código la establece como amplia y suficiente, a lo que agrega que también debe ser plena y eficiente. Funda esa amplitud en los artículos 1°, 18, 106 y 75 inc. 22 de la Constitución Nacional —que a través de la incorporación de los tratados internacionales garantiza el acceso pleno a la justicia para la revisión de los dictámenes administrativos— y en la doctrina de la tutela judicial efectiva derivada de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Precisa que la revisión debe abarcar cuestiones de hecho y prueba, control de legalidad y de razonabilidad de la decisión administrativa, con producción integral de prueba —testimonial, documental, informativa y especialmente pericial médica—, inmediatez del juez en el proceso y atención a la naturaleza alimentaria de los créditos laborales y a la integridad psicofísica del trabajador. Evidencia un excelente dominio de la temática, enriqueciendo su respuesta con conceptos adicionales debidamente sustentados en pertinente normativa.

59. Przybylski, Mariano Ariel: DIECISÉIS (16) PUNTOS.

Interrogado sobre las oficinas judiciales de gestión y el uso de la inteligencia artificial, expresa un fuerte respaldo a ambas iniciativas. Respecto de las oficinas de gestión, indica que su principal virtud es la separación entre las tareas administrativas y de mero trámite —que pueden ser asumidas por personal especializado— y la función jurisdiccional propiamente dicha, permitiendo que el juez y su equipo jurídico se concentren en la resolución de los casos. En cuanto a la inteligencia artificial, sostiene con acierto que representa una oportunidad histórica para avanzar sobre el problema estructural de los tiempos judiciales excesivos, que conoce de primera mano como litigante. Describe con precisión su potencial de aplicación: generación automática de considerandos a partir de los escritos procesales, y elaboración de proyectos de resolución en casos análogos a partir de la base de criterios ya elaborados por la vocalía. Enfatiza que la herramienta debe funcionar siempre bajo supervisión humana -del juez y de todo el equipo del juzgado-, sin que la resolución final pueda derivarse de ella de manera automática, y que su uso adecuado redundará en el respeto del plazo razonable como garantía del servicio de justicia.

Al ser consultado sobre los requisitos para la formación de una mayoría válida en un cuerpo colegiado, explica, sin precisar jurisprudencia, que más allá de la exigencia básica de dos votos coincidentes en la parte dispositiva, la Corte Suprema ha establecido que se requiere también una congruencia y unicidad de criterios en los fundamentos. Afirmar que si los votos de los magistrados coinciden en el resultado, pero se sostienen en fundamentos contradictorios entre sí, la sentencia no es válida según esa jurisprudencia, en tanto el justiciable no podría conocer la razón de la decisión ni ejercer adecuadamente su derecho a recurrir.

Respecto del alcance de la revisión de las decisiones de las comisiones médicas jurisdiccionales, da muestra de su conocimiento al señalar que el Código Procesal de la Justicia del Trabajo establece un criterio amplio y suficiente, lo que considera apropiado porque no puede equipararse a la revisión más restringida propia de un recurso de apelación ordinario. Funda esa amplitud en la jurisprudencia sostenida de la Corte Suprema —citando los precedentes "*Pogonza*" y "*Fernández Arias*"— que condiciona la validez constitucional de la



COMISIÓN DE SELECCIÓN DE JUECES, JUEZAS E INTEGRANTES DEL MINISTERIO PÚBLICO

jurisdicción administrativa a la existencia de revisión judicial amplia. Concluye que acotar esa revisión resultaría inconstitucional, y que la posibilidad de producir prueba en cámara —cuando sea pertinente y razonable— es una consecuencia necesaria de ese estándar.

60. Queipo, German Helvio: DIECISIETE (17) PUNTOS.

Interrogado sobre los desafíos de la Cámara y su mirada sobre las nuevas formas de gestión judicial, entiende que el principal desafío es cumplir con los plazos procesales, en respuesta a una demanda insatisfecha que en la jurisdicción nacional implica procesos de entre dos (2) y cinco (5) años. Destaca con suficiencia que la nueva justicia debe ofrecer eficacia, eficiencia, seguridad jurídica y previsibilidad, armonizando los derechos de los trabajadores —amparados por un amplio bloque normativo constitucional y supralegal— con el derecho a contratar y ejercer la actividad empresarial. Respecto de las nuevas formas de gestión, aboga por el modelo de oficinas judiciales asociadas, con separación entre la función jurisdiccional y la administrativa, estandarización de procesos, optimización de recursos, criterios de calidad e innovación, concentración de agenda y notificaciones, como también, el uso de un lenguaje claro y accesible para el ciudadano, citando a Walter Benjamin para ilustrar que hablarle al otro en un lenguaje que no comprende es una forma de violencia.

Al ser consultado sobre los requisitos para la formación de una mayoría válida en un cuerpo colegiado, afirma que la Corte Suprema exige que la sentencia sea una expresión derivada y lógica del derecho vigente, conforme los términos del artículo 1° de la Constitución Nacional, concebida como una unidad coherente y lógica. En los tribunales colegiados —que la Corte denomina pluripersonales—, lo que se requiere es una comunidad sustancial de criterios en el voto mayoritario: no es necesaria una confluencia total en los argumentos, pero sí una unidad suficiente que haga de la solución una expresión coherente del derecho aplicable. Se destaca al citar el fallo "*Eraso*" como uno de los precedentes que consolidan ese criterio, señalando que las sentencias que no lo cumplen no constituyen un acto jurisdiccional válido.

Respecto del alcance de la revisión de las decisiones de las comisiones médicas jurisdiccionales, desarrolla el instituto con precisión. Asevera que la amplitud y suficiencia del control judicial son un presupuesto de constitucionalidad de la arquitectura recursiva de la Ley N° 27.348, conforme lo establecido por la Corte Suprema en "*Pogonza*" —retomando la doctrina de "*Ángel Estrada*" y superando los obstáculos constitucionales de los precedentes "*Castillo*", "*Venialgo*" y "*Marchetti*"—. Precisa que los jueces están habilitados para el debate de cuestiones fácticas y para la producción de todos los medios de prueba contemplados en el Código, citando expresamente los artículos 16 —facultades de instrucción—, 227 y 257 —producción de prueba ante la Cámara de Apelaciones— y 148 —conciliación— del Código Procesal de la Justicia del Trabajo, señalando que su juego armónico con los artículos 1° y 2° de la Ley N° 27.348 impone el ejercicio de una actividad jurisdiccional plena como condición de validez constitucional del sistema.

61. Ramos, Santiago José: CINCO (5) PUNTOS.



COMISIÓN DE SELECCIÓN DE JUECES, JUEZAS E INTEGRANTES DEL MINISTERIO PÚBLICO

Para fundar su postulación, destaca una trayectoria profesional de más de treinta (30) años, iniciada en la Justicia Nacional del Trabajo. Señala que su formación se desarrolló junto a destacados magistrados y académicos del fuero, y que su experiencia en la elaboración de proyectos de sentencia abarcó los recursos provenientes de ochenta (80) juzgados de primera instancia —con sus distintas integraciones—, lo que le permitió conocer en profundidad los criterios de cada uno. Expresa que aspirar a un cargo en la Cámara de Apelaciones del Trabajo de la Ciudad es la culminación natural de esa trayectoria.

Por otro lado, manifiesta que para la formación de una mayoría válida en un cuerpo colegiado se requiere la conformidad de al menos dos jueces, y que en caso de disidencia entre los dos primeros es el tercer juez quien dirime. Señala que una sentencia —interlocutoria o definitiva— requiere necesariamente la firma de dos jueces para ser válida, a diferencia de las resoluciones de mero trámite que pueden ser suscritas por el presidente del tribunal. Sin embargo, no hace referencia a la jurisprudencia de la Corte Suprema sobre la concordancia sustancial de fundamentos.

Respecto del alcance de la revisión de las decisiones de las comisiones médicas jurisdiccionales, describe el mecanismo procedimental previsto en el Código Procesal de la Justicia del Trabajo: una vez notificado el dictamen de la comisión médica jurisdiccional, la parte afectada cuenta con noventa (90) días para interponer recurso ante el juzgado de primera instancia, vencido el cual el dictamen adquiere fuerza de cosa juzgada administrativa que en principio no sería susceptible de revisión. Señala que cuando la aseguradora haya planteado un recurso ante la Comisión Médica Central, el recurso judicial opera como una suerte de fuero de atracción, siendo el juez de primera instancia quien resuelve ambas cuestiones en una única sentencia. No obstante, omite desarrollar el alcance específico de la revisión en términos de producción probatoria ni hace referencia a la jurisprudencia sobre el punto.

62. Rojek, Daniela: DOCE (12) PUNTOS

Para describir los desafíos del cargo, resalta el contraste entre el modelo procesal escrito de la justicia nacional del trabajo y el nuevo código de la Ciudad que incorpora un sistema de oficinas de gestión unificadas. Expresa un firme respaldo a ese diseño para lo que menciona la experiencia del fuero laboral de Córdoba como referencia de su efectividad. Explica que la oficina de gestión permite separar las tareas administrativas y de diligenciamiento —agenda de audiencias, producción de prueba— de la función jurisdiccional propiamente dicha, liberando al juez para concentrarse en las audiencias y en el contacto directo con la prueba. Resalta que la especialización de cada rol dentro de la oficina, medida con normas ISO 9001, genera mayor profesionalidad y eficiencia. A su vez, identifica como ventajas la posibilidad de incorporar equipos interdisciplinarios, como contadores para liquidaciones o médicos para pericias, que aporten mayor objetividad al proceso, especialmente en materia de riesgos del trabajo, donde la remuneración de los peritos ligada al resultado del pleito genera incentivos distorsivos. Agrega que la nueva Ley de Modernización Laboral introduce un cambio de paradigma en materia de tercerización, pasando de una obligación de resultado a una de medios para el empleador.



COMISIÓN DE SELECCIÓN DE JUECES, JUEZAS E INTEGRANTES DEL MINISTERIO PÚBLICO

diligente, que la nueva justicia deberá interpretar y aplicar con equidad. Brinda una respuesta que abarca el conocimiento de los modelos de gestión asociada.

Respecto de los requisitos para la formación de una mayoría válida en un cuerpo colegiado, señala que no basta con la coincidencia numérica en el fallo sino que también debe existir unidad en el razonamiento jurídico. Menciona que la Corte Suprema se expidió al respecto en un fallo que no cita expresamente. Ilustra el punto con su propia experiencia como litigante, habiendo obtenido la nulidad de un fallo de la Cámara Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires precisamente por falta de coincidencia entre los fundamentos de los vocales. Agrega que en la organización interna de la sala los jueces deberían consensuar previamente criterios sobre temas recurrentes, a fin de agilizar la resolución del caudal de causas y evitar debates redundantes en cada expediente. Demuestra conocer en términos generales la cuestión consultada, aunque no con la profundidad esperada.

Frente a la consulta sobre el alcance de la revisión de las decisiones de las comisiones médicas jurisdiccionales, sostiene que no debe limitarse a la sede administrativa, sino que en determinados supuestos —como los accidentes *in itinere* en que no se permitió producir prueba testimonial ante la comisión médica— corresponde abrir a prueba en sede judicial, aunque de manera acotada para evitar la dilación del proceso. Contextualiza su respuesta con una reflexión sobre la evolución jurisprudencial de la Corte Suprema en materia de comisiones médicas —desde las primeras declaraciones de inconstitucionalidad hasta la tolerancia creciente a partir de "*Pogonza*"— y señala que las sucesivas reformas normativas hacen que los fallos anteriores de la Corte no reflejen necesariamente el estado actual de la institución. Si bien aborda el tema de manera correcta, limita el análisis a una sola cita jurisprudencial, siendo insuficiente para las exigencias que prevé el cargo postulado.

63. Russo, Juan Pablo: DIEZ (10) PUNTOS

Refiere una doble motivación para su postulación. Desde lo profesional, describe los pasos de su trayectoria laboral y desde lo personal, expresa que durante su formación en la Universidad de Buenos Aires optó por la orientación en Derecho del Trabajo y la Seguridad Social por entender que las relaciones laborales son relevantes para la vida en sociedad y requieren operadores comprometidos con los conflictos que esas relaciones generan cotidianamente. Concluye que el deseo de inaugurar el fuero del trabajo de la Ciudad como magistrado constituye, para él, un honor.

Al ser consultado sobre los requisitos para la formación de una mayoría válida en un cuerpo colegiado, responde que el Código Procesal de la Justicia del Trabajo prevé que ante divergencias en los votos se convoque a un plenario para acordar un criterio único de resolución. Agrega que los fallos rectores de la Corte Suprema deben ser tenidos en cuenta, con mayor razón a partir del artículo 89 de la Ley de Modernización Laboral que impone su observancia, y que el criterio que surja del plenario debe compatibilizarse con esa jurisprudencia. No desarrolla el requisito de concordancia sustancial de fundamentos que la Corte ha exigido en la integración de la mayoría válida.



COMISIÓN DE SELECCIÓN DE JUECES, JUEZAS E INTEGRANTES DEL MINISTERIO PÚBLICO

Respecto al alcance de la revisión de las decisiones de las comisiones médicas jurisdiccionales prevista en el Código Procesal de la Justicia del Trabajo, señala que el Código establece que debe ser amplia y suficiente, lo que implica que la apelación debe contar con todos los argumentos que la parte requiera y con la prueba necesaria para sustentarlos. Vincula ese estándar con el fallo "*Pogonza*" de la Corte Suprema, que exigió que el debate y la prueba sean suficientes para validar el sistema de revisión de las comisiones médicas. La exposición evidenció una escasa utilización del tiempo disponible, lo que limitó el grado de desarrollo y análisis de todos los temas abordados.

64. Saba, Paula Andrea: DOCE (12) PUNTOS.

Interrogada sobre los desafíos de la nueva justicia laboral señala que el principal desafío consiste en construir la jurisprudencia adecuada a la nueva normativa. Respecto de las oficinas judiciales, expresa su respaldo al modelo a partir de la experiencia del fuero de consumo, y destaca que lo más importante —tanto en el sistema tradicional como en el novedoso— es generar en el equipo de trabajo una conciencia de funcionamiento coordinado, comparable a un motor en el que la falla de cualquier pieza compromete el conjunto. Subraya también la importancia de la empatía entre los integrantes del equipo, que permite sostener el funcionamiento cuando alguno de sus miembros atraviesa circunstancias que afectan temporalmente su rendimiento.

Al ser consultada sobre los requisitos para la formación de una mayoría válida en un cuerpo colegiado, explica que el Código Procesal exige dos votos, siendo innecesaria la intervención del tercero cuando los primeros dos coinciden. Arguye que la Corte Suprema va más allá de esa exigencia formal y requiere además coincidencia de criterio en los fundamentos, explicando que la divergencia argumental —aun cuando se arribe al mismo resultado— puede afectar el derecho de defensa de la parte para acceder a instancias superiores. Indica que la Corte ha declarado la nulidad de sentencias que, pese a coincidir en la solución, carecían de uniformidad de criterio, sin aportar sustento jurisprudencial para fundar su respuesta.

Respecto del alcance de la revisión de las decisiones de las comisiones médicas jurisdiccionales prevista en el Código Procesal de la Justicia del Trabajo, afirma que debe ser amplia y suficiente, conforme lo establecido por la Corte Suprema en los fallos "*Pogonza*" y "*Behrens*", con antecedentes en "*Fernández Arias*" y "*Ángel Estrada*" que avalaron la actuación de tribunales administrativos con control judicial suficiente. Aclara que la amplitud de esa revisión se justifica precisamente porque las comisiones médicas ejercen funciones de carácter jurisdiccional siendo órganos administrativos, y que el Poder Judicial debe garantizar un debate y producción de prueba amplios. Precisa además la doble competencia de la Cámara en esta materia: como tribunal de alzada respecto de las revisiones de las comisiones médicas jurisdiccionales, y como instancia directa cuando se cuestionen los informes de la Comisión Médica Central.

65. Sanchez Terlizzi, Rodrigo Nicolás: QUINCE (15) PUNTOS.



COMISIÓN DE SELECCIÓN DE JUECES, JUEZAS E INTEGRANTES DEL MINISTERIO PÚBLICO

Para describir los desafíos de la implementación del nuevo fuero, destaca que se trata de una justicia que comienza de cero —con magistrados, funcionarios y empleados nuevos— organizada en torno a principios novedosos como la digitalización, la celeridad y la concentración procesal. Añade que si bien la competencia está delimitada por el anexo del traspaso y la Ley de Modernización Laboral, aún no se cuenta con estadísticas propias que permitan estimar el volumen de causas con precisión. Identifica como herramientas relevantes para la celeridad procesal los trámites abreviados —figura que considera única en el panorama procesal laboral del país— y las apelaciones de decisiones de comisiones médicas, destacando que el desafío central es construir una justicia más eficiente, con apoyo en recursos humanos, tecnológicos y edilicios adecuados.

Al ser consultado sobre los criterios para valorar prueba digital en un proceso laboral, explica con seguridad que el Código establece la digitalización como regla y la presentación de determinado elemento físico como excepción para casos indispensables. Sostiene que la prueba digital debe tener el mismo valor probatorio que la física, y que solo ante impugnación de autenticidad por la otra parte correspondería producir prueba pericial técnica. Ante la repregunta específica sobre correos electrónicos y mensajes de WhatsApp, señala que esa prueba puede perfeccionarse mediante pericia técnica que determine la dirección IP, el servidor de origen, la integridad del contenido y la eventual modificación por herramientas de edición o inteligencia artificial.

Frente a la consulta sobre cómo resolvería en cámara la excepción de incompetencia planteada por la demandada a favor de la Justicia Nacional del Trabajo en una acción de encuadramiento sindical de trabajadores de un sindicato con personería gremial exclusiva en el ámbito de la Ciudad, explica con claridad que las cuestiones de competencia son apelables en el plazo de seis (6) días conforme lo establece el Código Procesal. Afirma que las cuestiones de encuadramiento sindical son ajenas a la competencia de la Ciudad, dado que los artículos 59 a 62 de la Ley de Asociaciones Sindicales N° 23.551 asignan competencia a la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, y que el anexo de traspaso también excluye esa materia al atribuirla a la jurisdicción contencioso administrativa federal. Concluye que en cualquiera de los dos supuestos normativos la cuestión resulta ajena a la competencia local.

66. Schnaiderman, Alfredo Alejandro: DOCE (12) PUNTOS.

Para abordar el funcionamiento de las oficinas de gestión judicial, refiere conocerlas conceptualmente aunque sin experiencia directa de litigio en la Ciudad. Indica que su existencia responde a una política del Consejo de la Magistratura orientada a agilizar el servicio de justicia mediante la delegación de funciones administrativas en secretarías especializadas, permitiendo que el juez y su equipo directo se concentren en la función jurisdiccional. Destaca que ese modelo resulta coherente con el Código Procesal de la Justicia del Trabajo, cuyo artículo primero establece principios de agilidad, inmediación, concentración y oralidad que no son meras declamaciones sino que se traducen en institutos concretos como el procedimiento abreviado, la acción preventiva de daños y las medidas autosatisfactivas. Concibe las oficinas de gestión como la contraparte administrativa de un código procesal diseñado para brindar tutela



COMISIÓN DE SELECCIÓN DE JUECES, JUEZAS E INTEGRANTES DEL MINISTERIO PÚBLICO

adecuada y efectiva a los justiciables. Muestra conocimiento general acerca del modelo de gestión, sin alcanzar un mayor nivel de profundidad.

Al ser consultado sobre los requisitos para la formación de una mayoría válida en un cuerpo colegiado, describe el mecanismo de forma clara: llegado el expediente a Cámara, se practica el sorteo, el primer vocal emite su voto fundado respetando el principio de congruencia y los términos de la expresión de agravios, y el segundo vocal puede adherir —con o sin fundamentos propios— o votar en distinto sentido. Menciona, sin identificar jurisprudencia concreta, que la Corte ha invalidado sentencias en las que los argumentos de quienes integraban la mayoría eran contradictorios, sobre la base de que la sentencia es una unidad lógica entre la parte dispositiva y los fundamentos, indicando que debiera haber alguna mínima coincidencia en argumentos centrales.

Respecto del alcance de la revisión de las decisiones de las comisiones médicas jurisdiccionales prevista en el capítulo de procedimiento especial del Código Procesal, alega que se establece una revisión amplia y suficiente -tanto para los recursos contra comisiones médicas jurisdiccionales en primera instancia como para los que llegan directamente a Cámara por decisiones de la Comisión Médica Central-. Vincula con acierto ese estándar con la doctrina de la Corte Suprema en "*Pogonza*", que condiciona la constitucionalidad de los tribunales administrativos a la suficiencia del control judicial posterior. Concluye explicando que el juez tiene el derecho y el deber de analizar el caso más allá del estricto marco del pedido administrativo, producir las pruebas que estime necesarias, disponer medidas para mejor proveer y permitir que la parte que apela ofrezca prueba o cuestione los hechos sustanciados en el procedimiento administrativo.

67. Segura, Juan Martín: QUINCE (15) PUNTOS.

Para fundar su postulación, refiere una extensa carrera en el Poder Judicial de la Justicia Nacional del Trabajo, donde se desempeña actualmente como secretario, y destaca que desde 2015 se encuentra ternado para cargos de juez de primera instancia. De manera breve, alega que alcanzar la magistratura ha sido su anhelo durante las últimas dos décadas y que el ejercicio de la coordinación del trabajo y de equipos —tanto en el ámbito judicial como en la docencia universitaria— le ha generado una satisfacción especial, destacando con orgullo que varios integrantes de su equipo judicial lo acompañan también en la cátedra.

Al ser consultado sobre los requisitos para la formación de una mayoría válida en un cuerpo colegiado, explica con precisión que no basta la simple coincidencia en el resultado del voto sino que debe existir una correspondencia entre los argumentos. Alude que la idea del cuerpo colegiado es que los jueces construyan la decisión conjuntamente, llegando a una conformidad sobre los fundamentos que convencen al tribunal, y que ese intercambio de perspectivas es lo que hace al órgano colegiado una herramienta más adecuada para aproximarse a la verdad material. Refiere que la Corte Suprema se expidió sobre el punto en diversos fallos precisamente porque en muchos casos los acuerdos de los órganos colegiados no traducían una verdadera solución jurídica unificada; aunque no los menciona.



COMISIÓN DE SELECCIÓN DE JUECES, JUEZAS E INTEGRANTES DEL MINISTERIO PÚBLICO

Respecto del alcance de la revisión de las decisiones de las comisiones médicas jurisdiccionales prevista en el artículo 263 y siguientes del Código Procesal de la Justicia del Trabajo, señala que el artículo exige que sea plena y suficiente, en línea con la manda del precedente "*Pogonza*" de la Corte Suprema. Desarrolla la evolución jurisprudencial sobre la validez constitucional de los organismos administrativos con funciones jurisdiccionales, citando el precedente "*Fernández Arias c/ Poggio*" como antecedente fundante que admite esa delegación cuando se base en una ley formal del Congreso y se justifique en la especificidad técnica del organismo. Concluye que si bien la Ley N° 27.348 prevé una revisión más restringida, el Código Procesal de la Justicia del Trabajo de la Ciudad establece expresamente una revisión judicial plena, lo que satisface el estándar de constitucionalidad fijado por la Corte en "*Pogonza*".

68. Silvestein, Guido Ariel: OCHO (8) PUNTOS

Interrogado sobre su conocimiento de las oficinas judiciales de gestión asociada, destaca como principal ventaja la uniformización de criterios formales: una oficina de audiencias testimoniales centralizada permite a los litigantes saber de antemano los tiempos de espera, la forma de los interrogatorios y las reglas de funcionamiento, dotando de claridad y previsibilidad al proceso. Enfatiza, de manera genérica, que ese modelo descomprime la labor de resolución final de los juzgados y habilita la especialización, a lo que agrega como ejemplo una oficina de pericias integrada por personal idóneo en una materia determinada, todo lo cual lo considera innovador y valioso para el nuevo fuero.

Al ser consultado sobre los requisitos para la formación de una mayoría válida en un cuerpo colegiado, señala que se requieren dos votos que resuelvan la cuestión en el mismo sentido, sin que sea necesaria la intervención del tercer vocal, y que la Corte Suprema ha admitido esa conformación sin que ello implique merma en la tutela judicial por no haberse expedido todos los integrantes del cuerpo. No desarrolla el requisito de concordancia sustancial de fundamentos que la Corte ha exigido en su jurisprudencia sobre el punto.

Respecto del alcance de la revisión de las decisiones de las comisiones médicas jurisdiccionales, señala que debe ser amplia, con posibilidad de reeditar la prueba producida en sede administrativa y de ordenar nueva cuando se considere pertinente. Sostiene que ese procedimiento amplio garantiza todos los intereses en juego y neutraliza cualquier planteo de inconstitucionalidad sobre la obligatoriedad del tránsito por la instancia administrativa, más allá de lo ya resuelto en el fallo "*Pogonza*". El análisis efectuado resulta escaso para las exigencias requeridas para el cargo.

69. Tula, Diego Javier: DIECIOCHO (18) PUNTOS.

Para fundar su postulación, distingue dos dimensiones. Desde lo personal y profesional, refiere casi treinta (30) años de carrera en el fuero laboral de la Provincia de Buenos Aires recorriendo todos los cargos hasta ejercer la magistratura desde hace casi quince (15) años. Aclara que al tratarse de una instancia única con casación directa a la Suprema Corte provincial,



COMISIÓN DE SELECCIÓN DE JUECES, JUEZAS E INTEGRANTES DEL MINISTERIO PÚBLICO

acceder a una segunda instancia de apelación representa un paso natural en su carrera que el sistema bonaerense no le ofrece. Desde lo institucional, destaca -con suficiencia- que encuentra equivalencias entre los principios que rigen su práctica como juez —oralidad, inmediación, concentración— y los que consagra el Código Procesal de la Justicia del Trabajo de la Ciudad, cuyo perfil de juez del siglo XXI —abierto hacia la sociedad, familiarizado con herramientas tecnológicas e inteligencia artificial— le resulta especialmente motivador. Menciona procesos especiales previstos en el Código que le resultan muy interesantes.

Al ser consultado sobre la función del recurso de inaplicabilidad de ley previsto en el artículo 162 del Código Procesal de la Justicia del Trabajo, explica que es un remedio impugnativo extraordinario que se activa cuando una sentencia definitiva de una sala de la Cámara es manifiestamente contraria a la interpretación de derecho adoptada por otra sala dentro de los dos años anteriores. Identifica dos funciones: una inmediata —resolver la controversia individual sometida a juzgamiento— y una mediata —unificar la jurisprudencia del fuero para evitar sentencias contradictorias que vulneren el principio de igualdad ante la ley y afecten la seguridad jurídica—. Dando cuenta de un claro dominio de la temática, menciona algunas características del recurso en cuestión -plazo, formato, requisitos, procedimiento-. Destaca que tener una jurisprudencia local nueva y consolidada es especialmente relevante porque las realidades económicas y sociales de la Ciudad presentan particularidades propias que hacen necesario un desarrollo jurisprudencial autónomo, y que este recurso es una de las vías que lo permite.

Frente al caso de despido discriminatorio por razones de género en el que la parte actora plantea la inconstitucionalidad del artículo 245 bis de la Ley de Contrato de Trabajo y reclama su restitución al trabajo, desarrolla el análisis desde cuatro supuestos de conflicto posibles. El primer escenario es si el enunciado de causales del artículo es taxativo o enunciativo. El segundo es la carga de la prueba: señala que el 245 bis la impone a quien alega el acto discriminatorio, lo que puede entrar en tensión con el sistema de presunciones de la propia Ley de Contrato de Trabajo para supuestos de maternidad, enfermedad y matrimonio, y con la normativa nacional e internacional de derechos humanos que propone la inversión o flexibilización de los estándares probatorios en casos que deben ser analizados con perspectiva de género. El tercero se vincula con la cuantificación del daño, con el tope máximo del cien por ciento (100%) de la indemnización del artículo 245 bis o el cincuenta por ciento (50%) en casos menos graves. El cuarto se relaciona con la reinstalación: señala que el artículo 245 bis valida la eficacia extintiva del despido aun cuando se pruebe el acto discriminatorio, entrando en conflicto con la Ley N° 23.592 antidiscriminatoria que prevé la nulidad del acto y la consecuente reinstalación. Concluye que en abstracto la ley posterior y específica —la Ley de Bases— parecería validar el despido e impedir la reinstalación, pero que en el caso concreto, correspondería efectuar un doble test de constitucionalidad y convencionalidad con la pirámide de fuentes para determinar si en el caso concreto no procedería la reinstalación. La exposición resultó clara y bien estructurada, permitiendo advertir un conocimiento cabal de la materia.



COMISIÓN DE SELECCIÓN DE JUECES, JUEZAS E INTEGRANTES DEL MINISTERIO PÚBLICO

Para fundar su postulación, refiere que desde que se recibió como abogado se dedicó exclusivamente al fuero del trabajo, interviniendo tanto en litigios de derecho individual como colectivo, asesorando gremios de primer y segundo grado en conflictos ante el Ministerio de Trabajo de Nación y de la Provincia de Buenos Aires, y actuando como apoderado legal y asesor externo de empresas. Expresa que su objetivo es aportar esa experiencia como abogado litigante y especialista al ejercicio de la magistratura, bajo una mirada de quienes provienen del ejercicio profesional externo al Poder Judicial.

Al ser consultado sobre la función del recurso de inaplicabilidad de ley previsto en el artículo 162 del Código Procesal de la Justicia del Trabajo y sus requisitos de admisibilidad, responde que se trata de un recurso para acceder ante el Tribunal Superior de Justicia, que procede contra sentencias definitivas y puede ser interpuesto por cualquiera de las partes. No desarrolla la función unificadora de jurisprudencia del instituto ni los requisitos de admisibilidad con precisión.

Frente al caso de despido discriminatorio por razones de género en el que la parte actora plantea la inconstitucionalidad del artículo 245 bis de la Ley de Contrato de Trabajo y reclama su restitución al trabajo, señala que dicha norma, incorporada por la Ley de Modernización Laboral, colisiona con la jurisprudencia del fuero nacional del trabajo, con el fallo "*Álvarez c/ Cencosud*" de la Corte Suprema, con el artículo 14 bis y el artículo 16 de la Constitución Nacional y con los tratados internacionales de derechos humanos incorporados por el artículo 75 inciso 22, en lo relativo a la dignidad humana. Concluye que esa colisión habilita declarar la inconstitucionalidad del artículo 245 bis y que el artículo 1 de la Ley N° 23.592 antidiscriminatoria permite la reparación integral mediante la nulidad del despido y la restitución del trabajador a su puesto. Aborda la consulta de manera genérica, sin ahondar con un enfoque analítico requerido para el cargo postulado.

71. Villola, Luis Matías: NUEVE (9) PUNTOS.

Para fundar su postulación, refiere una motivación vinculada con el crecimiento profesional y la búsqueda de nuevos horizontes en una materia que constituye un desafío. Destaca que se inscribió únicamente en los concursos de camarista y fiscal de cámara, por considerar que su formación —más de quince (15) años trabajando en el Tribunal Superior de Justicia resolviendo recursos— lo prepara especialmente para esa función. Expresa que si bien se encuentra en un muy buen lugar de trabajo y son pocas las cosas que lo motivarían a un cambio, la creación del fuero laboral de la Ciudad —que considera un paso importante para la autonomía porteña— y la posibilidad de ejercer como juez de cámara en una materia nueva constituyen motivaciones suficientes. Agrega que está habituado a la labor en tribunales colegiados y que esa forma de trabajo le resulta especialmente afín.

Acerca de la función del recurso de inaplicabilidad de ley previsto en el artículo 162 del Código Procesal de la Justicia del Trabajo, explica que procede cuando existe jurisprudencia contraria o divergente entre las salas de la Cámara, y que su finalidad es convocar a la Cámara en pleno para dictar un fallo plenario que unifique la jurisprudencia aplicable y resuelva el caso concreto. Arguye -sin demasiada profundidad- que durante la tramitación del recurso quedan



COMISIÓN DE SELECCIÓN DE JUECES, JUEZAS E INTEGRANTES DEL MINISTERIO PÚBLICO

suspendidas las demás causas del fuero que versen sobre el mismo punto, a la espera de la doctrina que establezca el plenario, y que su función principal es uniformar la jurisprudencia para brindar seguridad jurídica.

Frente al caso de despido discriminatorio por razones de género en el que la parte actora plantea la inconstitucionalidad del artículo 245 bis de la Ley de Contrato de Trabajo y reclama su restitución al trabajo, alega que la respuesta depende en gran medida de las circunstancias concretas del caso. Identifica la tensión entre el artículo 245 bis —que valida la eficacia extintiva del despido con una indemnización agravada— y el artículo 1° de la Ley N° 23.592 antidiscriminatoria —que impone restituir las cosas al estado anterior al acto discriminatorio—. Expresa que antes de expedirse utilizaría las facultades que el Código otorga a los jueces para convocar a una audiencia y conocer a las partes, entendiendo que la utilidad de la reinstalación varía según las características de la relación laboral: no es igual el caso de una empresa pequeña donde el trabajador tiene contacto directo con quien lo discriminó que el de una gran empresa donde podría ser reubicado. Concluye que en abstracto le resultaría muy difícil definirse, pero que en el caso concreto ambas variables —reinstalación e indemnización agravada— podrían ser las soluciones más adecuadas según las particularidades de cada situación; aunque no cita jurisprudencia para fundamentar su postura.

72. Zappino Vulcano, María Victoria: DIECISÉIS (16) PUNTOS.

Sostiene que las oficinas de gestión pueden proveer un sistema más célere para la tramitación de las causas, con una especificación precisa de cada etapa del proceso y de las funciones de cada agente judicial. Destaca que en la instancia de alzada, donde los expedientes llegan con todo el trámite de fondo ya cumplido, ese modelo permitiría a los magistrados dedicar mayor tiempo de calidad a la elaboración de los votos, que considera el elemento técnicamente más trascendente de la revisión y donde se espera el mayor nivel de fundamentación.

Al abordar la función del recurso de inaplicabilidad de ley previsto en el artículo 162 del Código Procesal de la Justicia del Trabajo y sus requisitos de procedencia, explica que cumple la función de homogenizar la jurisprudencia contradictoria entre las salas de la Cámara en cuestiones de derecho sobre cuestiones identificables y concretas. Alega que su finalidad es brindar seguridad jurídica a los litigantes estableciendo pautas interpretativas uniformes. En cuanto a los requisitos, indica que debe existir una divergencia notoria de criterios jurídicos entre las salas, que el recurso puede ser instado por cualquiera de los litigantes o por el fiscal ante la Cámara, y que los magistrados deben evaluar su admisibilidad verificando la existencia concreta de esa discrepancia.

Frente a un caso de despido discriminatorio por razones de género en el que la parte actora obtuvo sentencia que reconoció el carácter discriminatorio del acto, pero no hizo lugar a la inconstitucionalidad del artículo 245 bis frente a la pretensión de restitución al trabajo, sostiene -con criterio propio- que esa norma no puede considerarse inconstitucional. Funda de manera acertada su postura en que el régimen de estabilidad impropia vigente en la Argentina es compatible con la Constitución Nacional, que protege contra el despido arbitrario sin prescribir



COMISIÓN DE SELECCIÓN DE JUECES, JUEZAS E INTEGRANTES DEL MINISTERIO PÚBLICO

una modalidad específica de reparación. Descarta el reproche desde el principio de progresividad señalando que la Corte Interamericana de Derechos Humanos reconoce un margen de apreciación a los Estados para definir, según sus particularidades e idiosincrasia, cómo llevar a cabo esa protección. Respecto de la Ley N° 23.592, aplica el principio de especialidad: la norma laboral específica desplaza a la ley general antidiscriminatoria, no admitiendo otra lectura que la prevalencia del artículo 245 bis en el ámbito del derecho al trabajo. Reconoce que existen corrientes jurisprudenciales y doctrinarias que, con sustento en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y el Protocolo de San Salvador, prefieren la restitución como modalidad reparatoria, pero considera que eso no convierte a la solución legal en inconstitucional.

73. Zarate, Guido: TRECE (13) PUNTOS.

Respecto de las secretarías judiciales de gestión, señala que su implementación contribuirá a agilizar el mero trámite de las causas, lo que garantizaría respuestas en tiempo y forma, así como previsibilidad a los justiciables sobre los tiempos del proceso. Destaca que en un procedimiento dividido en parte escrita y parte oral es especialmente importante que las presentaciones escritas tengan despachos inmediatos y que los expedientes avancen hacia la sentencia definitiva sin dilaciones, tanto en primera instancia como en la Cámara. Sin embargo, la respuesta no permitió advertir un conocimiento acabado de las secretarías judiciales de gestión ni de las particularidades de su implementación práctica.

En cuanto al recurso de inaplicabilidad de ley, explica que procede cuando el precedente de una Sala es contradictorio al de otra Sala distinta y no ante un cambio de criterio de la misma Sala, siempre que esa divergencia se haya producido dentro de los dos años anteriores al pronunciamiento invocado. Expone que el recurso debe interponerse dentro de los cinco (5) días, que la Sala debe suspender la decisión sobre la materia sometida al acuerdo plenario, y que su objeto es unificar criterios en cuestiones de derecho —no de hecho—, aportando seguridad jurídica y previsibilidad a los justiciables. La respuesta evidenció conocimiento acerca de cuestión consultada, pero se desarrolló de manera sintética, sin aprovechar plenamente el tiempo asignado para ampliar el análisis.

Frente al caso de despido discriminatorio por razones de género en el que la parte actora plantea la inconstitucionalidad del artículo 245 bis de la Ley de Contrato de Trabajo y reclama su restitución al trabajo, analiza la cuestión en varias etapas. Verifica, en primer lugar, que el planteo de inconstitucionalidad haya sido introducido en la pieza constitutiva del proceso para evaluar su oportunidad. Indica que la carga argumentativa para desactivar una norma emanada del Congreso es elevada, en tanto la declaración de inconstitucionalidad es la última *ratio*. Respecto del fondo, destaca que el precedente "*Álvarez c/ Cencosud*" —que habilitó la reinstalación con fundamento en la Ley N° 23.592— es anterior al artículo 245 bis, que como norma especial y posterior podría, en principio, dejar sin efecto aquella doctrina. Agrega que los instrumentos internacionales —el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y el Convenio N° 158 de la OIT, no ratificado por Argentina— no imponen la reinstalación en el trabajo como única opción en el supuesto de discriminación, sino que la



COMISIÓN DE SELECCIÓN DE JUECES, JUEZAS E INTEGRANTES DEL MINISTERIO PÚBLICO

ofrecen como alternativa junto a la reparación tarifada u otros mecanismos de satisfacción. Concluye que, superados los filtros procesales iniciales, el planteo de inconstitucionalidad estaría en condiciones de ser rechazado. La respuesta fue precisa y ordenada, pero en términos genéricos.

74. Zayat, Emilio Demian: QUINCE (15) PUNTOS.

Para fundar su postulación, refiere una trayectoria centrada en el derecho constitucional, los derechos humanos y el derecho antidiscriminatorio, con formación de posgrado en la Universidad de Stanford -donde se especializó en derecho antidiscriminatorio y estadísticas aplicadas a la justicia, como también actividad docente en la Universidad de Buenos Aires y en la Universidad de Palermo. Añade que entre 2020 y 2023 ejerció como Director de Asistencia a la Víctima en el INADI, ámbito en el que tuvo contacto directo con casos de despidos discriminatorios, accidentes de trabajo con discapacidad sobreviniente, acoso sexual laboral y prácticas antisindicales, lo que reforzó su vínculo con el derecho laboral de fondo. Agrega que su formación en ciencias de datos y gestión basada en evidencia le permiten conocer herramientas para acreditar discriminaciones estructurales a través de datos empíricos. Señala que la creación del nuevo fuero desde cero representa una oportunidad única para construir una justicia sin las burocracias y disfunciones de otros ámbitos.

Al referirse a la función del recurso de inaplicabilidad de ley y sus requisitos de procedencia, explica -con conocimiento sobre el tema- que procede cuando distintas Salas resuelven de manera divergente un mismo problema jurídico dentro de un plazo de dos (2) años, y que la parte interesada debe plantearlo para que todos los camaristas deliberen sobre la cuestión jurídica en disputa. Afirma que el resultado del plenario es de seguimiento obligatorio para la primera instancia y para el propio tribunal, al menos por el plazo de dos (2) años, siendo que su función es unificar la aplicación del derecho común. La respuesta evidenció un correcto análisis acerca del instituto consultado, aunque se mantuvo en un plano relativamente sintético.

Frente al caso de despido discriminatorio por razones de género en el que la parte actora plantea la inconstitucionalidad del artículo 245 bis de la Ley de Contrato de Trabajo y reclama su restitución al trabajo, desarrolla un estudio fundado de la cuestión desde las tres modificaciones que introduce el artículo, previo aclarar que la declaración de inconstitucionalidad de una norma debe ser el último recurso. La primera modificación se relaciona con la carga de la prueba: señala que el 245 bis elimina la doctrina de inversión de la carga probatoria establecida en los fallos "*Pellicori*" y "*Sisnero*" de la Corte Suprema de Justicia de la Nación cuando se acreditan indicios *prima facie* de discriminación. La segunda novedad es la tarifación de la indemnización, mientras que el tercer cambio es la supresión de la reinstalación. En ese marco, desarrolla el fallo "*Álvarez c/ Cencosud*" y concluye que, en el caso concreto, los principios del derecho internacional y la doctrina de la Corte Suprema sobre la obligación estatal de evitar la discriminación mediante una reparación lo más integral posible apuntarían a la reinstalación. Agrega que podría eventualmente declararse la inconstitucionalidad como último recurso, con plena conciencia del problema de legitimidad democrática que ello plantea, brindando una respuesta con sustento en jurisprudencia.



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

FIRMAS DIGITALES

